



**Sra. Presidenta de la Cámara de Cuentas de Andalucía**  
**Doña Carmen Núñez García**

RF: SL 10/2019

Recibido el pasado 19 de julio el informe provisional de fiscalización de determinadas áreas de este Ayuntamiento, ejercicio 2018, en aplicación de lo establecido en el art. 13 de la ley 1/1988 le remito las alegaciones al contenido del mismo.

Le ruego analice personalmente todas las alegaciones, pues muchas de ellas demuestran que en el informe provisional remitido se contiene un tratamiento discriminatorio contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que estoy segura usted desconoce y evitará, por el debido respeto que esa Institución debe tener a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, tan necesarios para los fines que le han sido encomendados.

Como puede comprobar todas las alegaciones son acreditadas por los distintos Servicios municipales a los que corresponde cada materia, según los 24 documentos que se adjuntan a las alegaciones.

Quedamos a la espera del informe definitivo en el que confío se habrán tenido en cuenta todas ellas.

Un saludo

Jerez de la Frontera, a la fecha abajo indicada.

**LA ALCALDESA-PRESIDENTA**  
**M<sup>a</sup> del Carmen Sánchez Díaz.**



**ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS DE ESTE AYUNTAMIENTO, EJERCICIO 2018, EFECTUADO POR LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA**

RF: SL 10/2019

**CUADRO RESUMEN ALEGACIONES**

Incluimos un cuadro resumen de las alegaciones expuestas en el presente escrito, para mayor facilidad de análisis.

| <b>PUNTOS INFORME</b>    | <b>ALEGACIÓN</b>   |
|--------------------------|--|
| INTRODUCCIÓN PUNTO 9     | CORREGIR ERROR   |
| INTRODUCCIÓN PUNTO 11    | CORREGIR ERROR   |
| <b>APARTADO 3</b>        |  |
| PUNTO 18                 | ELIMINAR MANIFESTACIÓN   |
| <b>APARTADO 4</b>        |  |
| TÍTULO APARTADO 4        | CAMBIAR TÍTULO, no existe este título en informes del resto de Ayuntamientos. Poner el mismo que para el resto de Ayuntamientos.                 |
| APARTADOS 4.1            | ELIMINAR, no existe este punto ni hay valoración de opinión en informes del resto de Ayuntamientos. Además no se justifica que sea desfavorable. |
| APARTADO 4.2             | ELIMINAR, no existe este punto ni hay valoración de opinión en informes del resto de Ayuntamientos. Además no se justifica que sea desfavorable. |
| <b>PUNTOS APARTADO 4</b> |  |
| 22 INVENTARIO            | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO   |
| 22 ACTUALIZACIÓN         | ELIMINAR   |
| 22 AJEMSA                | INCLUIR AÑO DISOLUCIÓN AJEMSA 2014   |
| 23                       | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO   |
| 24                       | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO   |
| 25                       | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO   |
| 26                       | ELIMINAR   |
| 27 Y 28                  | NO IMPUTABLE AL AYUNTAMIENTO   |
| 29                       | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO   |
| 30                       | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO   |



|  |   |
|--|---|
| 31 Reclasificaciones                       | ELIMINAR O HACER CONSTAR LO QUE SE INDICA   |
| 31 Periodificaciones                       | ELIMINAR O HACER CONSTAR LO QUE SE INDICA   |
| 31 Minoración de ingresos con subvenciones | ELIMINAR O HACER CONSTAR LO QUE SE INDICA   |
| 32   | INDICAR QUE SE ESTÁ SUSANANDO   |
| 33   | ELIMINAR  |
| 34   | ELMINAR   |
| 35   | ELIMINAR MANIFESTACIÓN  |
| 36   | ELIMINAR  |
| 37   | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO  |
| 38   | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO  |
| <b>APARTADO 5</b>                          |   |
| APARTADOS 5.1 Y 5.2                        | CAMBIAR VALORACIÓN DE LA OPINIÓN  |
| <b>PUNTOS APARTADO 5</b>                   |   |
| 39   | ELIMINAR O CAMBIAR CONTENIDO CON CAMBIO DE VALORCIÓN DE LA OPINIÓN.   |
| 40 Y 41                                    | ELIMINAR  |
| 42   | INCLUIR LO QUE SE INDICA.   |
| 43   | INCLUIR LO QUE SE INDICA.   |
| 44   | INCLUIR LO QUE SE INDICA.   |
| 45   | CAMBIAR MANIFESTACIÓN Y CORREGIR DATOS  |
| 46   | ELIMINAR  |
| 47   | REFERIR AÑOS DEL ORIGEN   |
| 48   | ELIMINAR  |
| 49   | ELIMINAR LO RELATIVO A NULIDAD Y PROCED DE REVIS DE OFICIO  |
| 50   | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO  |
| 51   | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO  |
| 52   | ELIMINAR  |
| 53   | INDICAR QUE SE ESTÁ SUBSANAND   |
| 55   | ELIMINAR O CAMBIAR CONTENIDO Y VALORAR POSITIVAMENTE. No se justifica la valoración que hace, ni se valora igual otros Portales más mejorables. |
| 56   | REFERIR EXPLICACIÓN RRHH  |
| 57   | ELIMINAR  |
| 58   | ELIMINAR O CAMBIAR CONTENIDO Y VALORAR POSITIVAMENTE  |
| 59   | ELIMINAR  |
| 61   | ELIMINAR O CAMBIAR CONTENIDO Y VALORAR POSITIVAMENTE  |
| 62   | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO  |
| 63   | ELIMINAR  |
| 64   | ELIMINAR  |
| 65   | INCLUIR LO QUE SE INDICA  |
| 66   | INCLUIR LO QUE SE INDICA  |



## Ayuntamiento de Jerez

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| 67                                | SOLO REFERIR QUE SE INCUMPLE. ELIMINAR EL RESTO, Tal como se refiere en otros Ayuntamientos. (No hay Ayuntamiento andaluz que cumpla). |
| 68                                | ELIMINAR No se aborda en el resto de Ayuntamientos y todos incumplen el ENS  |
| 69                                | ELIMINAR No se aborda en el resto de Ayuntamientos y todos incumplen el ENS  |
| 70                                | ELIMINAR No se aborda en el resto de Ayuntamientos y todos incumplen el ENS  |
| 71                                | INDICAR QUE ESTÁ SUBSANADO   |
| 72                                | ELIMINAR   |
| 73                                | ELIMINAR   |
| 74                                | ELIMINAR No se justifica, ni se concluye así con el resto de Ayuntamientos   |
| <b>APARTADO 6</b>                 | <b>ELIMINAR NO EXISTE ESTE APARTADO EN NINGÚN INFORME DEL RESTO DE AYUNTAMIENTOS.</b>  |
| <b>PUNTOS APARTADO 6</b>          |  |
| 75                                | ELIMINAR NO EXISTE ESTE PUNTO EN NINGÚN INFORME DEL RESTO DE AYUNTAMIENTOS.  |
| 76                                | SI NO SE ELIMINA EL APARTADO, INCLUIR EN ESTE PUNTO CONTEXTUALIZACIÓN AÑOS ANTERIORES  |
| 77                                | SI NO SE ELIMINA EL APARTADO, ELIMINAR ESTE PUNTO. No se efectúa con ningún Ayuntamiento y todos incumplen el ENS.                     |
| 78                                | SI NO SE ELIMINA EL APARTADO, ELIMINAR ESTE PUNTO. No se dice en otros Ayuntamientos.  |
| 79                                | SI NO SE ELIMINA EL APARTADO. INDICAR EN ESTE PUNTO QUE SE ESTÁ SUBSANANDO.  |
| 80                                | SI NO SE ELIMINA EL APARTADO, ELIMINAR ESTE PUNTO o dejar claro que fue en 2014 y principios de 2015                                   |
| <b>APARTADO 7 RECOMENDACIONES</b> |  |
| 83                                | INDICAR YA EFECTUADO   |
| 84                                | INDICAR YA EFECTUADO   |
| 85                                | INDICAR SE ESTÁ TRAMITANDO   |
| 86                                | INDICAR YA EFECTUADO   |
| 87                                | Y INDICAR YA EFECTUADO   |
| 88                                | ELIMINAR   |
| 89                                | INDICAR YA EFECTUADO   |
| 90                                | INDICAR YA EFECTUADO   |
| <b>APARTADO 8 APÉNDICES</b>       |  |
| A2                                | ELIMINAR   |
| A5                                | CORREGIR FECHA ACUERDOS DISOLUCIÓN   |
| A17                               | CORREGIR FECHA ACUERDOS DISOLUCIÓN E INCLUIR LAS INCIDENCIAS DE LA DISOLUCIÓN DE AJEMSA.   |



|                   |  |
|-------------------|--|
| A21               | INDICAR YA SUBSANADO   |
| A22               | INDICAR REMANENTE POSITIVO 2021  |
| A45               | ELIMINAR   |
| A34               | ELIMINAR   |
| A36               | ELIMINAR O CAMBIAR CONTENIDO Y VALORAR POSITIVAMENTE   |
| A38               | CORREGIR TÉRMINO, NO SON REPAROS SON OMIFIS  |
| A39               | CORREGIR TÉRMINO, NO SON REPAROS SON OMIFIS  |
| A42               | ELIMINAR   |
| A45               | HA DEELIMINARSE O CAMBIAR CONTENIDO Y VALORAR POSITIVAMENTE.                                       |
| A46               | REFERIR FECHA APROBACIÓN ACUERDO-CONVENIO. No se aprobó en 2018, sino en 2013.                     |
| A47               | INDICAR YA SUBSANADO   |
| A52               | ELIMINAR   |
| A57               | CORREGIR TÉRMINO, NO SON REPAROS SON OMIFIS  |
| A59               | ELIMINAR   |
| A72               | INDICAR YA SUBSANADO   |
| A74               | INDICAR YA SUBSANADO   |
| A75               | INDICAR YA SUBSANADO   |
| A87               | ELIMINAR No se aborda en otros Ayuntamientos y todos incumplen. Además contiene datos incorrectos  |
| A88               | ELIMINAR No se aborda en otros Ayuntamientos y todos incumplen. Además contiene datos incorrectos  |
| A89               | ELIMINAR No se aborda en otros Ayuntamientos y todos incumplen. Además contiene datos incorrectos  |
| A90               | ELIMINAR No se aborda en otros Ayuntamientos y todos incumplen. Además contiene datos incorrectos. |
| <b>ANEXO 10.5</b> | ELIMINAR, no se incluye en el resto de informes de Ayuntamientos.                                  |

## **I.- CUESTIÓN PREVIA**

El trabajo de campo llevado a cabo por esa Cámara de Cuentas se inició en septiembre de 2019. En concreto, el 6 septiembre de 2019 se recibe escrito del Consejero Don Rafael Salas Machuca comunicando inicio de actuaciones de fiscalización y el 25 septiembre de 2019 se efectúa por la auditora la primera petición de información.

Aunque ya en junio de 2020 se cerró por esa Cámara el repositorio para remisión de documentación, comunicándonos que ya estaban finalizando los



trabajos, con posterioridad se reiniciaron nuevas peticiones incluso durante el mes de enero de 2021, ampliando el ámbito de la fiscalización.

Ante ello el 8 de febrero de 2021 solicitamos el denominado Documento de Directrices Técnicas que, según el art. 52 Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía, debe estar aprobado antes del inicio del trabajo de campo, informándonos que aún no estaba aprobado. De hecho a esa fecha en la web de esa Cámara no estaba publicado dicho documento (sí estando el de resto de administraciones sujetas a fiscalización del ejercicio 2018, incluso del ejercicio 2019).

La Alcaldesa con fecha 9 de febrero de 2021 remitió escrito al Sr. Vicepresidente de la Cámara de Cuentas y responsable de Corporaciones Locales, Don Rafael J. Salas Machuca, solicitando el Documento de las Directrices Técnicas.

Justo a la semana, el 16 de febrero de 2021 la Cámara de Cuentas remite a los medios nota de prensa cuyos titulares son los siguientes:

*"LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA COMIENZA LA FISCALIZACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ*

*-El pleno de la institución ha aprobado el documento de planificación (Directrices Técnicas DT), en el que se reflejan los aspectos más significativos de este trabajo de auditoría"*

Ante la tremenda sorpresa e incomprensión que nos causó esta nota de prensa, por cuanto los trabajos se habían iniciado hacía 17 meses, este Ayuntamiento se vio obligado a dirigirse a los medios para aclarar y acreditar la realidad ofreciendo la información correcta.

Al día siguiente, 17 de febrero de 2021, esa Cámara remitió a los medios una segunda nota de prensa, rectificando la anterior, aludiendo como motivo del error de la anterior nota de prensa que se había producido una "disfunción temporal".



El Documento de las Directrices Técnicas apareció publicado en la web de la cámara el día 16 de febrero de 2021 (día de la primera nota de prensa).

El 15 de marzo de 2021, esta Alcaldesa remite escrito al Sr. Consejero Don Miguel Contreras Manrique, solicitándole el certificado del acuerdo de aprobación del documento de las Directrices Técnicas. Solicitud que fue respondida el 27 de abril denegando la remisión del certificado, aludiendo a que entra dentro del secreto de las sesiones de los órganos colegiados.

Con fecha 18 de mayo de 2021, la Alcaldesa reitera la petición, dejando claro que lo que se solicita es un certificado del Secretario de la Cámara sobre la fecha de aprobación del Documento de las Directrices Técnicas, sin que a la fecha hayamos recibido respuesta.

## **II.- SOBRE DATOS REFERIDOS EN EL APARTADO 1 "INTRODUCCIÓN"**

En el apartado denominado Introducción, se contienen algunos errores:

**9.** La Corporación municipal en 2018 está formada por la Alcaldesa y 26 Concejales. La Junta de Gobierno Local está integrada, además de por la Alcaldesa, por 5 concejales, no por 9 como se indica en el informe.

La composición de Junta de Gobierno Local que refiere el informe fue a partir de las elecciones municipales de 2019.

**11.** Se incluye el siguiente cuadro señalado en rojo las correcciones

### **LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE JEREZ DE LA FRONTERA EN EL AÑO 2018**

| <b>Servicio</b>             | <b>Sistema de Gestión</b> | <b>Prestador del servicio</b>                                       |
|-----------------------------|---------------------------|---|
| Alumbrado Público           | Directa Ayuntamiento      | CORPORACION MUNICIPAL JEREZ, S.A.<br>Empresa capital 100% municipal |
| Cementerio                  | Directa Ayuntamiento      | -   |
| Recogida Residuos           | Indirecta                 | URBASER, S.A.   |
| Limpieza Viaria             | Indirecta                 | URBASER, S.A.   |
| Abastecimiento Agua Potable | Indirecta                 | AQUAJEREZ, S.L.   |
| Alcantarillado              | Indirecta                 | AQUAJEREZ, S.L.   |



| Servicio                          | Sistema de Gestión                            | Prestador del servicio   |
|-----------------------------------|---|--|
| Acceso Núcleo Población           | Indirecta                                     | AUTO LA VALENCIANA, S.A.   |
| Pavimentación Vías Públicas       | <del>Indirecta-Directa</del><br>Ayuntamiento  | <del>VARIAS-</del>   |
| Parque Público                    | Indirecta                                     | OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.U.  |
| Biblioteca Pública                | Directa Ayuntamiento                          | -  |
| Tratamiento Residuos              | <del>Indirecta Directa-</del><br>Ayuntamiento | VERINSUR   |
| Protección Civil                  | Directa Ayuntamiento                          | -  |
| Prestación Servicios Sociales     | Directa Ayuntamiento                          | -  |
| Prestación Extinción de Incendios | <del>Indirecta-Directa</del>                  | CONSORCIO BOMBEROS<br>PROVINCIA CADIZ                                  |
| Instalaciones Deportivas          | Directa Ayuntamiento                          | -  |
| Transporte Colectivo Viajeros     | <del>Indirecta-Directa</del>                  | CORPORACION MUNICIPAL JEREZ,<br>S.A.<br>Empresa capital 100% municipal |
| Protección Medio Ambiente         | Directa Ayuntamiento                          | -  |

### **III.- SOBRE EL PUNTO 18 DEL APARTADO 3 "RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA"**

En el apartado 18 se dice:

*"Durante la ejecución del trabajo de fiscalización se han producido importantes retrasos en la entrega de la documentación que han conducido a demoras en la realización de las pruebas y procedimientos y que al mismo tiempo han limitado la evidencia de auditoría obtenida dificultando la aclaración de determinadas incidencias detectadas en las áreas de trabajo."*

No podemos aceptar esta manifestación, por cuanto este Ayuntamiento fue cumplimentando todos los requerimientos de información que le fue solicitado desde septiembre de 2019 hasta finales de 2020 y con la mayor rapidez posible, teniendo en cuenta el gran volumen de información que nos iba siendo sucesivamente solicitada. Sobre lo cual contamos con todas las acreditaciones.

Otra cosa es la situación acaecida a partir de enero de 2021 y sobre todo en febrero de 2021, relatada sucintamente en el apartado I del presente escrito, que hizo que el Ayuntamiento quedase a la espera de recibir de esa





Cámara el certificado de la fecha de aprobación del Documento de las Directrices Técnicas solicitado, como así manifestó la Alcaldesa en sus escritos. Certificado que aún no ha sido recibido a fecha de hoy.

Por tanto, **solicitamos sea eliminado del punto 18 el párrafo antes reproducido.**

#### **IV.- SOBRE EL APARTADO 4 "INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA"**

Respecto al apartado 4 denominado "*INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA 4.1. Opinión sobre auditoría financiera desfavorable y 4.2. Fundamento de la opinión sobre auditoría financiera desfavorable.*"

Resulta sorprendente que al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera se le efectúe un **tratamiento totalmente distinto al del resto de Ayuntamientos fiscalizados** en los últimos años.

De tal modo que hemos analizados todos los informes de fiscalización de diversas áreas de Ayuntamientos de los ejercicios 2017 y 2018 (un total de 14 informes) que obran publicados en la web de esa Cámara y en todos el apartado 4 se denomina: "

*"4. CONCLUSIONES SOBRE LA REVISIÓN FINANCIERA."*

Iniciando el análisis del siguiente modo: "*Como resultado del trabajo de fiscalización realizado, se formulan las siguientes conclusiones sobre la revisión financiera.*"

Sin verter ninguna opinión ni valoración (ni favorable ni desfavorable ni favorable con salvedades) y ello, pese a que en todos se refieren numerosas incidencias (en algunos con mayor volumen y relevancia que las que se refieren sobre nuestro Ayuntamiento).

Al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en cambio, es el único Ayuntamiento al que se le hace una valoración de la auditoría financiera,



además desfavorable, demostrando un criterio discriminatorio hacia Jerez de la Frontera.

Por lo anterior, **para que no se dé un claro tratamiento discriminatorio en contra del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, el informe debe mantener el mismo criterio que el empleado en todos los informes emitidos anteriormente de otros Ayuntamientos, eliminando la opinión y valoración y pasando a denominar este apartado 4 como "CONCLUSIONES SOBRE LA REVISIÓN FINANCIERA." Sin incluir opinión ni valoración alguna.**

**Del mismo modo, ha de eliminarse el título del punto 4.1. "Opinión sobre auditoría financiera desfavorable" y ha de eliminarse el punto 20 con todo su contenido y, también, ha de eliminarse el punto 4.2 "Fundamento de la opinión sobre auditoría financiera desfavorable."**

**Todo ello, insistimos para que no se infiera un tratamiento desigual en contra del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera aplicándosele unos criterios de fiscalización totalmente distintos al resto de Ayuntamientos fiscalizados por esa Cámara.**

A parte de lo anterior, **no hay motivo suficiente que justifique esa opinión desfavorable** y mucho menos a la vista de las **alegaciones** que a continuación se exponen sobre cada punto de este apartado:

## **22.**

- Falta de actualización del inventario y del inmovilizado.

Tal como expone la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1 y tal como ese mismo informe reconoce en su punto 51 por acuerdo de Pleno de 31 de enero de 2019 se aprobó la "Revisión del inventario general de bienes y derechos del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera" Algo que no se hacía desde 2010, como también se refiere en el punto 51. Llamando la atención que la Cámara destaque el incumplimiento en 2018 y no refiera que fue subsanado en enero de 2019.



**Por tanto este punto está subsanado y así ha de constar.**

- Falta de actualización de los valores posteriores de los activos derivados de amortizaciones y deterioros.

Esta afirmación es errónea, el inventario se viene actualizando durante el año mediante Resoluciones de altas y bajas en el mismo como expone la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1

**Por tanto solicitamos se elimine esta afirmación.**

- No se ha producido la integración contable de la sociedad AJEMSA.

La sociedad municipal AJEMSA se acordó su disolución por integración de activos y pasivos por el gobierno municipal del partido Popular, en acuerdo de Pleno de 11 de abril de 2014, su escritura de liquidación es de septiembre de 2014 y la notificación de extinción en el Registro Mercantil de Cádiz el 23 de diciembre del 2014. Esta disolución y liquidación fue efectuada sin previamente aprobar las Cuentas y su liquidación contable, sin que conozcamos los motivos por cuanto en aquellas fechas había otro gobierno municipal y otra Alcaldesa-Presidenta de la sociedad.

Estas circunstancias, unidas a la ausencia de soportes contables fueron detectadas por la Intervención Municipal cuando en 2016 estaba elaborando la Cuenta General de 2015 y, por ello, en su informe sobre dichas Cuentas lo hace constar y en la de los sucesivos ejercicios, sin que pueda haberse solucionado por la falta de documentación de soporte contable. Esto ha provocado las incidencias que en este punto se refieren y las que alude esa Cámara en los puntos 31, 47, 80, A5, A17 y sobre todo A23.

**Por tanto esta incidencia no es imputable al ejercicio 2018, sino a 2014, solicitamos así se haga constar.**

**También creemos conveniente que esa Cámara de Cuentas proceda a efectuar las actuaciones que se consideren oportunas en**



**orden a analizar esta grave incidencia que tan importantes consecuencias ha supuesto para la contabilidad municipal, entre otras las indicadas por esa misma Cámara en este punto y en los puntos 31, 47, 80, A5, A17 y A23.**

**23.** El Patrimonio Municipal del Suelo, tal como detalla la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1 se definió, aprobándose por acuerdo de Pleno de 29 de abril de 2021.

**Por tanto este punto está subsanado y así ha de constar.**

**24.** Tal como detalla la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, la Tesorería municipal y la Intervención han venido efectuando trabajos de depuración de derechos reconocidos pendiente de cobro que pudieran encontrarse prescritos, culminándose los trabajos en 2021 con la aprobación por Junta de Gobierno Local, de 1 de julio de 2021 del expediente de depuración de derechos reconocidos en la contabilidad municipal anteriores al ejercicio 2003 y su depuración contable de los saldos de contabilidad.

**Por tanto este punto está subsanado y así ha de constar.**

**25.** Se dispone desde el 31 de enero de 2019, como se ha indicado en el punto 22.

**Por tanto este punto está subsanado y así ha de constar.**

**26.** Tal como expone la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, en la Cuenta General desde 2016 se efectúan provisiones a corto y a largo plazo.

Además de lo anterior, los litigios en curso en el Ayuntamiento no resulta conveniente efectuar provisión por varios motivos:

- 1) Un alto volumen se ganan por el Ayuntamiento.



- 2) Otro volumen de demandas no tienen contenido económico (urbanismo, penal, muchos sociales etc.
- 3) En los últimos años para acelerar el cobro de deudas, incluyéndose en los Fondos de Ordenación para pago de Sentencia, los acreedores acuden a la vía judicial para obtener una sentencia que podamos incluir en el Fondo. Por tanto son deudas reconocidas pendiente de pago o son deudas que están en la contabilidad en la Cuenta 413.
- 4) Todas ellas, de no estar en OR, se regularizan con los REC efectuados con cargo a la financiación obtenida por los préstamos concedidos en el Fondo de Ordenación.

Así las cosas, los litigios en curso, hasta la fecha, no han producido ningún desfase contable ni patrimonial que haya de corregirse con provisiones sin base cierta que no contribuirían a la imagen fiel que debe presidir las Cuentas.

**Por ello, este punto solicitamos se elimine, o, en su caso, se haga constar lo que refiere la Intervención Municipal.**

**27 y 28** No puede ser imputable a este Ayuntamiento la falta de respuesta de 4 administraciones públicas y de 3 entidades financieras.

**29.-** Lo que se manifiesta en este punto no refiere datos ciertos que puedan avalar lo que refiere. Más bien son consideraciones hipotéticas sin base concreta. Conjeturas de posibles vulnerabilidades que pudieran darse al estar el programa de gestión de nóminas vencido (que es el único dato concreto que refiere), pero que la misma Cámara no ha verificado se hayan producido.

En cualquier caso, con fecha 20/04/2021 se suscribió contrato para la implantación y mantenimiento del nuevo aplicativo de gestión de nóminas EPSILON RH de Grupo Castilla, por lo que el Ayuntamiento ya cuenta con un nuevo y moderno programa de gestión de nóminas.



**Por tanto este punto está subsanado y así se ha de constar.**

**30.** Las cuentas recaudatorias del Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación de Cádiz de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 no estaban aprobadas en 2018 por retrasos en el cuadro necesario con la Diputación Provincial.

No obstante se aprobaron en las fechas que a continuación se detallan, tal como refiere la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1:

Cuentas recaudatorias ejercicio 2015.... 3 de junio de 2021

Cuentas recaudatorias ejercicio 2016.... 3 de junio de 2021

Cuentas recaudatorias ejercicio 2017.... 1 de julio de 2021

Cuentas recaudatorias ejercicio 2018.... 2 de noviembre de 2021

Cuentas recaudatorias ejercicio 2019.... 2 de noviembre de 2021

Cuentas recaudatorias ejercicio 2020.....3 de mayo de 2022

**Por tanto este punto está subsanado y así se ha de constar.**

**31.** La Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1 expone lo siguiente:

No se han podido efectuar las **reclasificaciones temporales de activos y pasivos** de las integraciones de las sociedades municipales que se disolvieron en 2014 y principios de 2015, por el anterior gobierno municipal del partido Popular, que las llevaron a cabo sin previamente aprobar las Cuentas y su liquidación contable y, además, por la ausencia de los soportes contables en esta Intervención, tal como expuso la Intervención Municipal en su informe de la Cuenta General de 2014 y 2015. Y tal como se indica en los puntos 22, 47, 80, A5, A17, A23.

Las **periodificaciones** no se hacen en gastos, dada la poca cuantía que suponen y se aplica el principio de importancia relativa, por ser su incidencia prácticamente nula. Normalmente se solicita que las facturaciones se realicen en el año natural, con los devengos del año natural.



No se ha realizado la **minoración de ingresos con subvenciones a imputar a gastos**, se ha comprobado que no se daban en el ejercicio, habiéndose advertido error de transcripción en el informe de Intervención.

**Por tanto solicitamos se elimine este punto, o, n su caso, se haga constar lo expuesto por la Intervención Municipal.**

**32.** Como indica la Cámara en este punto, esta cuenta se arrastra desde 2009, estando la Intervención y la Tesorería municipal efectuando trabajos para su depuración.

De hecho, como detalla la Intervención municipal en documento adjunto nº 1 los anticipos concedidos hace años a las entidades municipales Escuela de Negocios, GELDEMSA, JECOMUSA, EMUSUJESA y FUNDACIÓN TETRO VILLAMARTA, a la fecha ya no están pendientes de cobro, ya que se regularizaron por las integraciones.

Del mismo modo se está gestionando un expediente de Depuración de Operaciones no Presupuestarias, también de años antiguos, y en dicho expediente, se encuentra para anular anticipos de hace años a XEREZ XXI SPEED FESTIVAL, por importe de 1.295.891,17€; TIERRAS DEL JEREZ 2.330.758,21€ y JEREZ 2002 por 4.570.943,06€. De igual manera existen otros acreedores no presupuestarios, dentro del expediente de depuración de Operaciones no presupuestarias, cuyos saldos serán eliminados de la contabilidad municipal.

**Por tanto este punto se está subsanando y así se ha de constar.**

**33.** Como refiere la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, lógicamente en el informe de la Intervención Municipal sobre la liquidación de 2018 existe un error al referir 13 expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos, cuando se llevaron a cabo 14. El expediente por importe de 18.142.493,42€ fue aprobado por acuerdo de Pleno de 27 de septiembre de 2018, que fue publicado en el BOP de Cádiz de 12 de noviembre de 2018.



[https://www.bopcadiz.es/export/sites/default/.boletines\\_pdf/2018/11\\_noviembre/BOP216\\_12-11-18.pdf#page=8](https://www.bopcadiz.es/export/sites/default/.boletines_pdf/2018/11_noviembre/BOP216_12-11-18.pdf#page=8)

Se adjunta como documento nº 2 certificado del acuerdo de Pleno.

El reflejo contable lo detalla la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1

**Por tanto este punto está aclarado y acreditado y ha de eliminarse.**

**34.** Según indica la Intervención Municipal en el documento adjunto 1

Todos los reconocimientos extrajudiciales parten de operaciones contables pendientes de aplicar a presupuesto en la cuenta 413, cuyo detalle se incluye en la propuesta de aprobación. Algunas corresponden a facturas y otras a otros tipos de gastos, como intereses de demora.

Los gastos regularizados mediante REC se contabilizan mediante un monitor que realiza un asiento contable en que se dan de baja los importes de la cuenta 413. De hecho, uno de los procesos de validación de Sicalwin comprueba que el saldo de operaciones pendientes de aplicar coincide con el de la cuenta del Plan Contable. Por tanto, es materialmente imposible que haya REC que no procedan de la cuenta 413.

Revisado los datos que refiere la Cámara, no existe tal descuadre. Todos los REC de los 14 expedientes tramitados en 2018 parten de la cuenta 413.

**Por tanto este punto no es correcto y ha de eliminarse.**

**35.** Como indica la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1 este Ayuntamiento en 2018 no hizo pagos de gastos que carecían de crédito presupuestario, esta era una práctica que data de hace años pero que ya no se hace y por esto esa cuenta arrastra el volumen que arrastra, que, no obstante se está revisando y depurando.

La Intervención Municipal detalla los conceptos significativos que la integran:





- Adeudos en entidades financieras derivados de gastos financieros como intereses de demora y comisiones sobre todo de 2008, que no tenían crédito suficiente.
- La cuenta de Recaudación de Diputación, que detrae el premio de cobranza de los ingresos transferidos al Ayuntamiento, antes de que ese gasto sea aprobado por el órgano competente.
- Intereses y recargos del fraccionamiento de deuda con la AEAT y la Seguridad Social, que no fueron previstos suficientemente.

Los pagos pendientes de aplicación cuya naturaleza se conoce tienen contabilizadas sus correspondientes operaciones 413, que en 2021, tras mejoras en el sistema contable Sicalwin, se pudieron enlazar en su mayoría.

**Por tanto en este punto ha de aclararse que se deriva de ejercicios antiguos y ha de eliminarse la manifestación *"La razón por la que el Ayuntamiento utiliza de manera recurrente esta cuenta es para satisfacer pagos de gastos que carecen de crédito y que, por tanto, no figuraban en la liquidación del presupuesto como pendientes de pago."***

**36.** En primer lugar, no podemos entender cual es el motivo por el que la Cámara manifiesta *"Esta cuantía, de la que no tenía constancia el departamento de tesorería,"*

Se adjunta como documento 3 informe del Tesorero emitido el 27 de febrero de 2019 en el que en su página 2 aparece dicho concepto e importe.

Además de dicho informe, se adjunta como documento 4 otro informe del Tesorero de fecha 18 de octubre de 2019 relativo a dicho Fondo de Ordenación para pagos de Sentencias.

**Por tanto la Tesorería tenía total conocimiento y debe eliminarse del informe dicha manifestación.**



Una vez aclarado lo anterior, respecto a lo que se refiere sobre que dicha cuantía no se encontraba provisionada en la cuenta (142) "*Provisión para otras responsabilidades*". (A66), hemos de indicar lo siguiente:

En este sentido según lo expuesto por la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1 el importe final que se incluyó en el referido Fondo fue de 16.360.366,42 €. Del referido importe, 11.822.426€ se encontraba en obligaciones reconocidas pendiente de pago y 4.537.940,13 € estaban contabilizadas en OPAS, Según también se detalla en el informe del Tesorero de 18 de octubre de 2019 documento adjunto 4.

Por tanto, no se daba las circunstancias que implican efectuar una provisión en la cuenta (142) "*Provisión para otras responsabilidades*"

**Por lo anterior, se solicita se elimine este punto del informe.**

**37.** Tal como indica la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1 todas las cajas fijas y pagos a Justificar que estaban pendientes de aprobación a 31 de diciembre de 2018, han quedado aprobadas, en su mayoría en 2019.

**Por tanto este punto se ha subsanado y así se ha de constar.**

**38.** Lo que refiere este punto ha sido respondido en los puntos 24, 32 y 34.

**Por tanto ha sido todo subsanado y así se ha de constar.**

#### **CONCLUSIONES SOBRE EL APARTADO 4 "INFORME SOBRE AUDITORÍA FINANCIERA"**

Ante todo lo expuesto:

- 1) Se ha de modificar el título de este apartado 4 que debe pasar a denominarse tal como figura en el resto de informes de fiscalización de todos los Ayuntamientos:

*4. CONCLUSIONES SOBRE LA REVISIÓN FINANCIERA."*



- 2) Se ha de eliminar los puntos 4.1 y 4.2, debiéndose eliminar la referencia a la opinión y valoración, del mismo modo que en el informe de todos los Ayuntamiento, tal como ha quedado expuesto en el inicio de este apartado.
- 3) Se han expuesto las alegaciones a los puntos de este apartado, de tal modo que:
  - a) Procede eliminar los puntos 22 (en la parte indicada), 26, 31, 33, 34, 35 (en la parte indicada) y 36.
  - b) Procede indicar que el Ayuntamiento ya lo subsanó en los puntos 22, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 37 y 38.

**Con las alegaciones expuestas y acreditadas en los puntos de este apartado, queda acreditado que no hay justificación para que haya una opinión desfavorable.**

**V.- SOBRE EL APARTADO 5: "INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD", 5.1. "Opinión sobre cumplimiento de legalidad desfavorable" y 5.2 "Fundamento de la opinión sobre cumplimiento de legalidad desfavorable"**

**39.** El informe expone lo siguiente *"debido a la importancia de los incumplimientos descritos en el epígrafe "Fundamento de la opinión de cumplimiento de legalidad desfavorable", las actividades desarrolladas en 2018 por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera objeto de fiscalización no resultan conformes con el marco normativo aplicable."*

Procediendo en su punto 5.2 a referir el fundamento de dicha opinión.

Sobre ello, hemos de señalar que esta rotunda afirmación no se encuentra en otros informes de fiscalización efectuados a otros Ayuntamientos con un mayor volumen de incidencias y con algunas mucho más graves y relevantes, pero en cambio la opinión es "favorable con salvedades" y se dice para ellos lo siguiente:



*"Excepto por los efectos de los incumplimientos descritos en el epígrafe "Fundamento de la opinión con salvedades", las actividades, operaciones presupuestarias y financieras, y la información reflejada en las cuentas anuales del ejercicio 2018 resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable a la gestión de fondos públicos."*

**Demostrándose, una vez más, el trato discriminatorio contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, utilizando criterios de valoración de la fiscalización muy distintos al utilizado con nuestro Ayuntamiento.**

Además de este nuevo tratamiento desigual, resulta muy grave que se cuestione con ello el trabajo de los órganos municipales fiscalizadores y que se pretenda ofrecer un retrato del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera como si se actuara con desprecio de la ley. Y todo ello, además, de que este Ayuntamiento desde julio de 2015 ha ido corrigiendo la situación que se encontró en todos los ámbitos, una situación que se puede acreditar con facilidad y que habría que preguntar cómo calificaría esa Cámara de Cuentas.

En todo caso, **a continuación exponemos las alegaciones sobre los puntos de este apartado que acreditan que la valoración no se justifica sea desfavorable y, por tanto ese punto ha de eliminarse o cambiar su contenido con el cambio de valoración de la opinión:**

**40 y 41.** Las limitaciones al alcance que refiere en estos dos puntos son consecuencia de que dicha información quedó aplazada hasta tanto la Cámara de Cuentas remitiese al Ayuntamiento el certificado del Secretario sobre la fecha del acuerdo de aprobación del documento de las Directrices Técnicas, tal como la Alcaldesa manifestó en los escritos dirigidos a esa Cámara. Certificado que aún a fecha de hoy no ha sido remitido a este Ayuntamiento, tal como se ha expuesto en el apartado I del presente escrito.

Este Ayuntamiento durante más de un año remitió toda la voluminosa información que le fue solicitado sucesivamente, como consta acreditado y la última requerida quedó aplazada a recibir de esa Cámara el certificado que nunca nos fue remitido.



Por tanto, **al solo ser imputable a esa Cámara de Cuentas las limitaciones al alcance que refiere en los puntos 40 y 41, debe eliminarse estos puntos.**

**42.** Hay que señalar que este Ayuntamiento se encontró en junio de 2015 con la Cuenta General de 2013 sin aprobar por el gobierno municipal del partido Popular. Para la elaboración de las Cuentas Generales de 2014 y 2015 la Intervención municipal se encontró con los problemas derivados de las integraciones de la contabilidad de las empresas municipales que disolvió el gobierno municipal del partido popular en 2014 y 2015, en especial la ausencia de soportes contables de AJEMSA, tal como se indica en los puntos 22, 31, 47, 80, A5, A17, A23. Esto provocó en la Intervención Municipal un trabajo añadido y una acumulación de Cuentas por elaborar. Ya se está regularizando la situación, de tal modo que en septiembre de 2021 se aprobaron la Cuenta General de 2019 y 2020 y la de 2021 estamos a punto de aprobar, acercándonos cada vez más al plazo legal de aprobación.

**Solicitamos se indiquen estas circunstancias.**

**43.** La aprobación del Presupuesto General desde que este Ayuntamiento está sujeto a un Plan de Ajuste y a la necesidad de autorización del Ministerio de Hacienda, se hace cada vez más dificultosa y lenta. También la necesidad de contar con consenso de una mayoría de los miembros de la Corporación Municipal, hace que resulte más complicado su elaboración. De hecho 2014 estuvo todo el año en prórroga presupuestaria y 2015 fue su aprobación inicial en 2015, todo ello implicado un retraso acumulado de los trabajos en los ejercicios siguientes.

**Solicitamos se indiquen estas circunstancias.**

**44.** Efectivamente el informe de la Intervención Municipal sobre la liquidación del Presupuesto 2018, tuvo un retraso de 3 meses y 26 días y la Resolución de la Alcaldía un retraso de 3 meses sobre el plazo legal. La situación de la contabilidad arrastrada desde 2013 fue implicando retrasos en cada ejercicio, no obstante cada año nos hemos ido acercando más al cumplimiento de dichos plazos.



**Solicitamos se indiquen estas circunstancias.**

**45.** El informe de esa Cámara en este punto expone lo siguiente:

*"Existe un incumplimiento de los límites del art. 7.2.c) del RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la administración local, en la liquidación del presupuesto del ejercicio 2018, donde se supera en 1.990.681,48€ el límite máximo establecido del 10% de la masa retributiva global destinada a gratificaciones, como se puede ver en el cuadro nº 5."*

Pues bien, el citado artículo determina tres límites y según los datos que recoge la propia Cámara se incumple en uno.

Por tanto, no existe un incumplimiento de los límites del art. 7.2.c) del RD 861/1986, de 25 de abril, lo que existe es un incumplimiento de uno de los tres límites. **Por ello esa rotunda manifestación ha de corregirse.**

Por otro lado el importe de las gratificaciones que detalla esa Cámara es incorrecto. Se adjunta como documento nº 22 informe del Servicio de Recursos Humanos en el que detalla que el importe ejecutado en 2018 por el concepto gratificaciones referido exclusivamente al personal funcionario ascendió a 1.902.863,45 euros.

Siendo así que esta cuantía supera en 711.755,90 euros el límite máximo establecido del 10% de la masa retributiva global destinada a gratificaciones y no en 1.990.681,48€ como indica esa Cámara. **Por ello, esos datos han de corregirse.**

**46.** No podemos estar de acuerdo con el criterio que refiere el informe respecto a la prohibición legal de efectuar generaciones de crédito en situación de prórroga presupuestaria, además de no encontrar amparo legal, tal como explica la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1.

No hay prohibición legal alguna para efectuar las generaciones de crédito en situación de prórroga presupuestaria, es principio general del derecho que



las normas imponen lo que expresamente en ellas se dicta y el art. 169.6 TRLRHL no determina un *númerus clausus*:

*"6. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados."*

Si el legislador hubiera querido excluir la posibilidad de efectuar generaciones de crédito, así lo hubiera dicho o hubiera dicho " sólo pudiéndose efectuar las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179".

Si acudimos al art. 181 TRLRHL establece:

*"Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, en la forma que reglamentariamente se establezca, los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones."*

Comprobándose que tampoco refiere prohibición alguna de efectuarse en situación de prórroga presupuestaria y remitiéndose al desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario lo lleva a cabo el Real Decreto 500/1990, cuyo artículo 21.5 en consonancia con el art. 169.6 TRLRHL que no efectúa un *númerus clausus*, determina:

*"5. En tanto no se apruebe el Presupuesto definitivo, el prorrogado podrá ser objeto de cualquiera de las modificaciones previstas por la Ley."*



Por tanto, no hay incumplimiento legal en llevar a cabo generaciones de créditos en situación de prórrogas presupuestarias. Algo, por otra parte, lógico por cuanto prohibirlas llevaría a la imposibilidad de obtener y ejecutar subvenciones recibidas, ya que si no se puede generar crédito con una subvención, no se puede ejecutar. No existiendo prohibición de obtener subvenciones en situación de prórroga presupuestaria.

Así las cosas, las tres generaciones de crédito efectuadas corresponden a tres subvenciones recibidas:

- Generación Crédito Acciones experimentales, subvencionado por el SAE 173.236,83 €
- Generación Crédito por Subvención complementaria para Urbanismo Comercial 34.382,47 €
- Generación Crédito por Subvención Diputación Provincial Proyecto DIPUJOVEN 255.787,48 €

Con el planteamiento de esa Cámara no se podría solicitar ni recibir subvenciones en situación de prórroga, por cuanto si no se puede generar el crédito para su ejecución, serían inejecutables.

Es por ello que, tal como dice el informe de esa Cámara, es práctica habitual en todas las administraciones públicas, y lo es porque no están prohibidas expresamente y sí permitidas expresamente por la normativa vigente.

**Por tanto, este punto ha de eliminarse.**

**47.** Efectivamente este Ayuntamiento ha tenido que asumir un continuo afloramiento de facturas correspondientes a ejercicios antiguos (desde el 2009) y sobre todo del 2012 al 2014.

De este modo en 2015 se contabilizaron en OPAS un gran volumen de facturas que no figuraban en contabilidad, lo que provocó que, según datos de la liquidación de 2015 ascendieran a 120.602.676,41 euros. En cambio en 2018 el importe de OPAS se redujo a 50.107.983,01 euros. También





en los REC se incluyen obligaciones de ejercicios anteriores que afloran por sentencias.

Cabe señalar que en la liquidación del Presupuesto de 2021 el importe de las OPAS se ha situado en 16.389.224 euros, lo que supone una reducción del 86% con respecto al importe de 2015.

Otra circunstancia que obliga a reconocer obligaciones de ejercicios antiguos es la disolución de AJEMSA por integración de activos y pasivos que al haberse efectuado en 2014 por el gobierno municipal del partido Popular sin cerrar las Cuentas de la sociedad y al faltar los soportes contables (tal como se ha comentado en los puntos 22, 31, 80, A5, A17, A23) implica que van apareciendo acreedores reclamando el pago de facturas por servicios prestados a AJEMSA en el ejercicio 2014 y anteriores, sin que el Ayuntamiento tenga los soportes documentales, ni pueda comprobar su veracidad, por lo que dichos acreedores acuden a interponer una reclamación judicial para que la sentencia favorable sea incluida en los Fondos de Ordenación para pago de sentencias.

En definitiva, lo referido en este punto es consecuencia de la continua regularización que este Ayuntamiento se ha visto obligado a efectuar por la gestión económica-presupuestaria de ejercicios antiguos, sobre todo los años 2012-2014 con el gobierno municipal del partido popular, en los que no se reconocían un gran volumen de obligaciones, ni se contabilizaban en OPAS.

**Por ello, entendemos se debe matizar las circunstancias de este punto, por cuanto regularizar situación de años antiguos no puede obviarse ni considerarse como un incumplimiento de 2018, cuando el incumplimiento es de aquellos años (2009 en adelante y sobre todo de 2014).**

**48.** No podemos compartir el criterio de esa Cámara, porque de acuerdo con la normativa vigente el órgano competente para la aprobación de los REC no es exclusivamente el Pleno, como mantiene esa Cámara. Tal como indica la Intervención Municipal en el documento adjunto 1.



De este modo, el artículo 60.2 del RD 500/1990 y las Bases de Ejecución del Presupuesto (Base 11ª A)- I – 1) establecen:

*"Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera".*

Y en su consecuencia la Base de Ejecución del Presupuesto 11.2 c) atribuye a la Junta de Gobierno Local

*"Los expedientes de reconocimiento extrajudicial de crédito que no carezcan de consignación presupuestaria."*

Los 13 expedientes de reconocimiento extrajudicial de créditos, por importe total de 2.595.293,03 €, que aprobó la Junta de Gobierno Local, fue porque tenían crédito presupuestario y por tanto era órgano municipal competente.

**Así las cosas, los citados expedientes fueron aprobados por el órgano municipal competente y por ello este punto ha de eliminarse.**

**49.** En julio de 2015 existía un gran volumen de servicios cuyo contrato había vencido, como los que refiere esa Cámara. Ello implicó un gran esfuerzo para el Servicio municipal de Contratación, que hubo hasta que dotarlo de más personal, para tramitar todos los que estaban vencidos desde 2015 y años anteriores, más los que iban a vencer. De tal forma que se fue regularizando poco a poco.

Así las cosas, **todos los servicios que refiere esa Cámara ya cuentan con contrato, como detalla la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1.**

Respecto a la declaración de nulidad de pleno derecho que efectúa el informe de esa Cámara, tal como refiere la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, para regularizar la situación derivada del gran volumen de facturas que se habían acumulado por los servicios con contratos vencidos desde hacía años y el derecho de cobro del tercero que había prestado a



conformidad el servicio, se procedió al estudio jurídico concluyéndose la procedencia de, en base al principio jurídico del enriquecimiento injusto, tramitar expedientes de omisión de fiscalización del art. 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. Todo ello avalado por distintos Dictámenes de órganos consultivos y sentencias del Tribunal Supremo, sin tener que acudir al largo proceso de revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho que la jurisprudencia tiene calificado como un procedimiento de carácter restrictivo que no procede si existe otro procedimiento mediante el cual se solucione la situación.

En este sentido hay que señalar lo siguiente:

- 1) Una cosa es que un acto pueda incurrir en una de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 47 LPAC y otra que sea nulo de pleno derecho, por cuanto para ello hace falta una declaración expresa previo procedimiento de revisión de oficio.
- 2) Hay que tener claro cuál es la finalidad del procedimiento de revisión de oficio que no es revisar sistemáticamente los actos administrativos que se estimen adolecen de causa de nulidad, sino la de no limitar al plazo de los recursos administrativos y judiciales la posible impugnación de un acto administrativo que adolezca de causa de nulidad. Esto viene siendo señalado por la jurisprudencia, como en la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018:

*"La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 , «[...]»"*



- 3) El procedimiento de revisión de oficio tiene Carácter excepcional y restrictivo. En este sentido el art Artículo 110 LPAC establece lo siguiente:

*“Límites de la revisión.*

*Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.*

- 4) El procedimiento de revisión de oficio requiere motivación, tal como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia como la de 13 de junio de 2006

*“El carácter excepcional del procedimiento de oficio conlleva necesariamente no solo una interpretación restrictiva en su uso sino también la absoluta necesidad de especificar claramente los motivos en que se sustenta la pretensión revisora. “*

En este sentido, estando obligados a pagar las facturas, porque los servicios se prestaron ¿qué motivación puede justificar someter a los interesados a tener que soportar el largo procedimiento de revisión de oficio y posterior anulación de sus facturas, cuando hay otros procedimientos administrativos que pueden solucionar la situación?

Es decir, no todos los actos administrativos que incurren en causa de nulidad es obligada su revisión de oficio y, en este sentido, la jurisprudencia viene destacando que su aplicación debe ser con carácter restrictivo y siempre que no exista otra vía de reparación más adecuada a la finalidad perseguida y al equilibrio entre el interés público y los derechos de los particulares. Entre las muchas sentencias del Tribunal Supremo, dejamos citada la Sentencia de la

Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018:



*“Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC, como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio y reiteramos en la de 11 de enero de 2017), exige «dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes”.*

**Bajo estas premisas legales y jurisprudenciales, no procede la tajante conclusión que hace esa Cámara en este punto declarando las facturas nulas de pleno derecho y manifestando sin ambages que requieren el procedimiento de revisión de oficio**, cuando estamos ante un asunto que afecta al interés de los terceros que con buena fe y confianza legítima prestaron servicio al Ayuntamiento y a los cuales, en aplicación del principio jurídico y jurisprudencial del enriquecimiento injusto, lo que procede es que la administración les pague y cuanto antes.

Siendo así que el Ayuntamiento ante la situación que se encontró en julio de 2015 y sus consecuencias en los ejercicios siguientes, estudió cómo proceder y lo más conforme a los principios de equidad, buena fe de los que prestaron el servicio y su derecho a cobrar el precio de los mismos, optó por aplicar el principio del enriquecimiento injusto y tramitar lo necesario en orden al reconocimiento de las obligaciones y poder pagar las facturas.

Esta solución es avalada por dictámenes de distintos órganos consultivos, como el del Consejo de Estado de 29 de noviembre de 2007:

*“Se somete a consulta la solicitud formulada por la representación de.. que reclama el abono de 1.447.293,70 euros por la realización de los ensayos y comprobaciones relativos a la caída de la cimbra del río Verde, ocurrida el día 7 de noviembre de 2005. En el presente caso, estima el Consejo de Estado, cuyo parecer coincide con el expresado por los órganos pre informantes, que existe por parte de la Administración la obligación de satisfacer a la entidad reclamante la cuantía solicitada”.*



*(...) Ahora bien, la obligación a cargo de la Administración tiene su origen en la doctrina del enriquecimiento injusto, que ha sido admitida y aplicada reiteradamente como fuente de obligaciones administrativas por el Consejo de Estado (Dictámenes 1025/94, de 21 de julio de 1994, y 88/2004, de 4 de marzo de 2004, entre otros), y por la jurisprudencia. Dado que en el asunto remitido en consulta la Administración se benefició de la realización de los ensayos y comprobaciones relativos a la caída de cimbra del río Verde sin pago del precio, y por tanto, sin contrapartida alguna, debe reconocerse el derecho de... al abono de 1.447.293,70 euros, suma en la que se cuantifica el enriquecimiento sin causa de la Administración”.*

También la Junta Consultiva de Contratación del Estado de 10 de diciembre de 2018:

*“No obstante, respecto de las obligaciones contractuales nacidas por causa de la realización de la prestación hay que recordar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual, para evitar una situación de enriquecimiento injusto por parte de la Administración, se han de pagar las prestaciones efectivamente realizadas en beneficio y con conocimiento de la Administración, previos los trámites oportunos y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por los defectos de tramitación del expediente de contratación.”*

Por su parte el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la procedencia de la aplicación del principio del enriquecimiento injusto para avalar el pago a contratistas que efectuaron obras o servicio sin contrato, por ejemplo la STS 25 de octubre de 2005:

*“Lo que la actora interesa es el pago de unos aumentos de obra realizados en la ejecución de un contrato siguiendo, según dice, las indicaciones de un representante de la Administración y de acuerdo con el proyecto elaborado por uno de sus técnicos. Su reclamación se encuadra dentro de las obras realizadas contractuales y se funda*



*en la existencia del correspondiente encargo, su realización a satisfacción de la demandada, con la consiguiente recepción tácita del aumento de obra, y en los principios de buena fe y de prohibición del enriquecimiento injusto, que evidentemente se produciría si la Administración hiciese suyo algo útil y de valor que encargó y no pagó. Lo que la Administración a su vez alega es que no hubo ningún expediente administrativo previo en relación con el aumento de obra cuyo pago se reclama, ni ningún documento, como certificaciones o acta de recepción, que justifique con posterioridad la realización de ese aumento. (...) A la vista de lo anterior y como la Sala de Instancia, a pesar de que acepta la realidad de los defectos formales en la contratación, valora, conforme a la doctrina de esta Sala que cita, las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, a partir de la realidad de una contratación verbal de aumento de obra, en base a que el proyecto técnico fue redactado por el propio Ingeniero Jefe del Servicio de Vías y Obras de la Diputación, hoy recurrente, a las razones que se exponen sobre su redacción, a que las obras fueron realizadas, según refiere el informe pericial obrante y a que las mismas están en funcionamiento, esta Sala en casación ha de partir de esa realidad apreciada por la Sala de Instancia, y que acredita la existencia de una contratación aunque sea defectuosa, a la que no es aplicable, como se pretende el régimen establecido para los supuestos de responsabilidad patrimonial, sin que a lo anterior en nada obsten las alegaciones de la parte recurrente sobre que las obras no fueron ordenadas ni encargadas, pues ello es una mera alegación, que no tiene entidad, por sí sola, para desvirtuar la conclusión a que ha llegado la sentencia recurrida valorando las pruebas obrantes, y que además, resulta en contra de la realidad acreditada de la existencia de las obras, de su recepción y puesta en funcionamiento”.*

También es clara la STS de 12 de diciembre de 2012:

*“El principio del enriquecimiento injusto no es solo un principio general del derecho, que rige también en el derecho administrativo,*



*sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del derecho administrativo, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo. Pero es que además, debe significarse que son muchas las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el posible enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa (STS de 21 de marzo de 1991, 18 de julio de 2003 , 10 de noviembre de 2004 , 20 de julio de 2005 y 2 de octubre de 2006), en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración”.*

Así las cosas, **queda avalado legal y jurisprudencialmente que en los casos de prestaciones de servicios sin contrato no es de carácter ineludible proceder a la revisión de oficio y declaración de nulidad de las facturas**, como postula esa Cámara, con el perjuicio que ocasiona a quienes lo prestaron, y que de acuerdo con muchos Dictámenes de órganos Consultivos y numerosas sentencias del Tribunal Supremo resulta correcta la forma de operar que está teniendo el Ayuntamiento, aplicando el principio del enriquecimiento injusto y, en base a él, procediendo a tramitar lo que expedientes de omisión de fiscalización del art. 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. para reconocer la obligación y poder pagar al que ha prestado el servicio.





**Por todo ello, este punto ha de eliminarse en todo lo que respecta a la pretendida nulidad de pleno derecho y procedimiento de revisión de oficio, por cuanto el planteamiento de la Cámara no es ineludible y el del Ayuntamiento se encuentra avalado legal y jurisprudencialmente.**

**En todo caso estaríamos ante una interpretación de esa Cámara, existiendo también la que avala el proceder de este Ayuntamiento.**

**50.** Esto ya se ha contestado en el punto 37:

Tal como indica la Intervención Municipal en el documento adjunto 1 todas las cajas fijas y pagos a Justificar que estaban pendientes de aprobación a 31 de diciembre de 2018, han quedado aprobadas, en su mayoría en 2019.

**Por tanto este punto se ha subsanado y así ha de constar.**

**51.-** Este punto ya fue contestado en el punto 22. Y reiteramos lo expuesto en dicho punto, llamando la atención que la Cámara conozca que desde 2010 este Ayuntamiento no lo había revisado y no ponga en valor que fue revisado en enero de 2019. Una de las muchas cosas que este Ayuntamiento ha regularizado y que no se hacía en años.

**Por tanto este punto se ha subsanado y así ha de constar.**

**52.** En este punto se cita un incumplimiento de la Orden de 30 de julio de 1992 sobre instrucciones para la confección de nóminas.

Tal como refiere la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, hay que señalar que la referida Orden no es de aplicación a las administraciones locales, como ninguna Orden ministerial que sólo son aplicables a la administración del Estado. Tal como determina expresamente en su punto 1:

*"1. La confección de nóminas de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley*



*30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que hayan de ser satisfechas con cargo a créditos consignados en el Presupuesto del Estado, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 13, apartado 4, de la citada Ley, se regirá por las presentes instrucciones."*

**Por tanto, no siendo de aplicación para las administraciones locales, ha de eliminarse este punto del informe.**

**53.-** El Ayuntamiento a la fecha ya ha remitido a Plataforma de rendición de cuentas los contratos formalizados en 2021 y 2020, estando finalizando el trabajo para remitir los años anteriores.

**Por tanto ha de indicarse en este punto que el cumplimiento de la obligación se ha subsanado respecto a 2020 y 2021.**

**54.** Se ha solicitado a la Diputación Provincial su adaptación.

**55.** Llama poderosamente la atención la rotunda manifestación que se efectúa:

*"no se puede concluir que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera cumpla con el principio de Transparencia previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) (A34)"*

Decimos que llama la atención por los motivos que pasamos a exponer:

Acudimos al apartado A34 para conocer por qué se hace esa rotunda conclusión, extremos que son rebatidos en el informe de la Dra. de Asistencia Jurídica y Derecho a la Información, documento adjunto nº 5 en el que se acredita que el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera cumple con creces la normativa de transparencia, no hay requisito legal que no se cumpla y, además, se incluye mucha más información en cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Transparencia y Buen Gobierno y, además, se publica aún más información que no es exigida por ninguna norma.



En dicho informe se acredita que no existen los incumplimientos que refiere la Cámara de Cuentas y, además, en dicho documento se acredita que el Portal de Transparencia se actualiza constantemente.

Un Portal de Transparencia que Jerez de la Frontera fue pionero en su implantación en diciembre de 2015, que es nombrado en jornadas de transparencia como un ejemplo a seguir, que son muchos los Ayuntamientos que acuden a nosotros a consultarnos. Además este Ayuntamiento tiene implantado un Servicio Municipal que se dedica al mantenimiento del Portal y al control del derecho de acceso a la información y tenemos designado interlocutores de transparencia en cada servicio para hacer e seguimiento de las obligaciones de transparencia en cada ámbito municipal.

Pero, además, el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ha pasado por **dos auditorías externas** en las que ha obtenido un **resultado extraordinario**:

- **Transparencia Internacional España ITA 2017**, Jerez de la Frontera se sitúa en el **puesto 1º junto** a otros Ayuntamientos con un cumplimiento de 100 puntos sobre 100 puntos.

[https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/07/ranking\\_global\\_ita-2017.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/07/ranking_global_ita-2017.pdf)

- **Garantía Cámara**, obteniendo en 2019 la máxima **calificación "excelente"**

<https://garantiacamara.com/el-ayuntamiento-de-jerez-de-la-frontera-es-el-primer-consistorio-de-la-provincia-de-cadiz-en-certificar-su-portal-de-transparencia-por-la-camara-de-comercio/>

Por tanto, resulta inexplicable que con un Portal de Transparencia como el que tiene el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, auditado tanto en 2017



como en 2019 (año anterior y posterior al que se refiere la Cámara de Cuentas) y obteniendo en ambas auditorías la máxima puntuación, el informe de esa Cámara concluya que incumple con el principio de Transparencia previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Todo ello, además de que si se procede a analizar, como hemos hecho, los informes efectuados por esa Cámara a otros Ayuntamientos y el Portal que tienen, nos encontramos que no se efectúa la manifestación que se hace a Jerez de la Frontera, aun cuando nuestro Portal es mucho más completo.

Por tanto, en aras de no efectuar un tratamiento injusto y no correlativo a la realidad contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, **se debe eliminar este punto y el A34 también. O, en su caso se debe eliminar la manifestación del incumplimiento normativo y, de decir algo, ha de manifestarse de forma rotunda el cumplimiento normativo y el alto volumen de información publicada que no exige ninguna norma.**

Además de lo anterior, en el punto A34 refiere la existencia de una Comisión Especial de Pleno de Auditoría y Transparencia y se dice que como "*no hay actas publicadas para la legislatura 2015-2019, por lo que entendemos que la Comisión se crea, pero no tiene actividad durante la legislatura.*" Sobre ello, tal como refiere el documento adjunto nº 5 debemos indicar:

1º.- La Comisión Especial de Pleno de Auditoría y Transparencia, como Comisión de Pleno que es, no está dentro del ámbito de fiscalización del informe que nos ocupa.

2º.- Es una Comisión de Pleno constituida en este Ayuntamiento con carácter voluntario. No exige su existencia ninguna norma legal y, por ello, no existe en el resto de Ayuntamientos.

3º.- La Alcaldesa actual decidió desear su constitución, delegar su presidencia en una concejal de un grupo de la oposición.



4º.- Sus miembros son todos concejales de los distintos grupos políticos.

5º.- En el documento adjunto nº 5 se acredita la publicación (voluntaria, no exigida por ninguna norma) de las actas de las sesiones celebradas cuyas convocatorias y orden del día lo decide la concejal de la oposición que asume la presidencia de la comisión.

Por tanto ni se entiende que en el punto A34 se refiera a dicha Comisión como un incumplimiento de la normativa de transparencia, no existe tal incumplimiento, sino un gesto voluntario del gobierno municipal de dar importancia a la transparencia constituyendo una Comisión de Pleno voluntaria y delegando su presidencia a una concejala de la oposición.

**Por ello, reiteramos que el punto 56 y el punto A34 han de eliminarse o, en todo caso, cambiar su contenido para referir el cumplimiento de la normativa de transparencia y el alto volumen de información publicada que no es exigida por norma alguna.**

56.- Ya se indicó a esa Cámara que la Plantilla Presupuestaria no estaba actualizada, como consta al pie de página del documento de la Plantilla la observación siguiente:

*"Plantilla en proceso de adecuación a la RPT y el proceso de integración de OO.AA. y Sociedades Mercantiles".*

Se adjunta informe del servicio de Recursos Humanos en el que lo refiere y en el que figura los datos correctos, como documento 6

**Por tanto, esta circunstancia debe hacerse constar en este punto**

57. Se efectúa una conjetura de un posible fraude de ley sin base expresa, ya que la misma Cámara reconoce que no tiene constancia de que el personal laboral indefinido no fijo haya adquirido esta condición antes de 2017.



Pues bien se adjunta como documento nº 7 informe del Servicio de Recursos Humanos que detalla:

*"en este Ayuntamiento no hay ningún empleado/a laboral que en 2017 o años posteriores se le haya otorgado la condición de laboral indefinido no fijo, sin que sea por sentencia judicial."*

**Por tanto, no incumpléndose lo que la Cámara conjetura, ha de eliminarse este punto.**

**58.** El contenido de este punto cita, sin más, una regulación normativa. No detalla ni refiere incumplimiento alguno de esta norma. Este Ayuntamiento ha cambiado radicalmente la gestión de los recursos humanos, eliminando totalmente la práctica antigua de contrataciones sin previo proceso de selección; se ha procedido desde 2017 a aprobar anualmente OEP que llevaba décadas sin aprobar; se ha empezado desde 2018 a convocar oposiciones libres para funcionarios de carrera que hacía 30 años no se convocaban; se ha empezado a efectuar convocatorias de oposiciones para funcionarios interinos, que jamás se había hecho en este Ayuntamiento, etc....

**Por tanto, eliminar este punto, o de decir algo, lo que procede es poner en valor el positivo cambio en la gestión.**

**59.** Se efectúa, de nuevo, una rotunda conclusión de un supuesto incumplimiento del art. art. 5.6 del RD 861/1986.

Pues bien, dicho art. establece lo siguiente:

*"6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril."*



Como se observa la norma dice expresamente "*con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno*", por tanto cuando una norma dice "*en su caso*" quiere decir "*si se diera el caso*", "*si se decide*", "*si procede*", "*de ser preciso*" etc. Nunca "*en su caso*" implica una obligación, sino una posibilidad.

Si el legislador hubiera querido que obligatoriamente se fijen unos criterios, así lo habría establecido.

Tampoco el EBEP, ni la ley 30/1984 determinan esta obligación.

Por otra parte, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local introdujo en la LRBRL el Título X para incorporar la regulación de los municipios de Gran Población, determinando en los arts. 123 y 127 las competencias del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, respectivamente. Comprobándose que en estos municipios el Pleno no tiene ninguna competencia sobre criterios del complemento de productividad, correspondiéndole a la Junta de Gobierno Local la competencia residual en materia de personal. Por lo que de decidirse de forma voluntaria fijar criterios de reparto de productividades, le corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

**Por todo ello, este punto ha de eliminarse.**

**60.** El Ayuntamiento nunca, en ningún año, ha aprobado la masa salarial del personal laboral; no obstante se va a proceder a aprobar en un próximo Pleno.

**61.** El contenido de este punto también resulta sorprendente, por cuanto el Ayuntamiento tiene externalizados y externaliza muchos servicios y, además en 2018 tramitó 34 expedientes de contratación, llama la atención que la Cámara de Cuentas sólo se fije en este caso, y, además efectúe manifestaciones rotundas sin conocer el expediente, ni los datos que justifican el contrato.



Si la Cámara de Cuentas hubiera conocido todos los datos, lógicamente no hubiera incluido este punto, y mucho menos lo que en él se concluye, como procedemos a acreditar:

**A) Sobre la falta de motivación de la contratación externa que la Cámara manifiesta de forma rotunda**

La contratación del servicio de defensa y representación jurídica se ha motivado de forma profusa y está absolutamente motivada y justificada. En este sentido se adjuntan como documentos 8.1 a 8.4 los diversos informes de necesidad que obran en los expedientes de contratación, que motivan sobradamente la misma.

Esta motivación se resume en las siguientes circunstancias:

1º.- En enero de 2017 había en el Gabinete Jurídico su Directora, 4 técnicos superiores jurídicos con funciones de defensa y representación en juicio y 4 auxiliares administrativos.

2º.- La misma Cámara detalla el número de litigios en el apéndice A35 y en el Anexo 10.5. Este número de litigios, similar en 2017, implica una gran carga de trabajo para el Gabinete Jurídico Municipal, como la misma Cámara reconoce que estaba infra dotado.

3º.- Tres de los 4 técnicos Superiores que asumían funciones de defensa y representación en juicio presentaron denuncia en la inspección de trabajo, por sobre carga de trabajo. La misma Cámara reconoce en su informe la infradotación que tenía el Gabinete Jurídico. Incluso uno de ellos se dio de baja por stress. Por tanto el Gabinete Jurídico se vio aún más mermado.

4º.- La RPT tiene determinado el puesto de Letrado reservado a personal funcionario licenciado en derecho, adjuntamos documento nº 9.

5º.- En 2017 en todo el Ayuntamiento el nº de funcionarios Técnicos Superiores licenciados en derecho era de 5. Se adjunta documento nº 10. Obviamente todos ocupando puestos de trabajo en distintos Servicios. La





necesidad de plazas de funcionarios A1 existente en el Ayuntamiento se estima en un mínimo de 50, para cubrir los puestos cuyas funciones están reservadas a este tipo de personal.

**6º.- Ante la falta de funcionarios licenciados en derecho y el número elevado de litigios y la denuncia ante la inspección de trabajo de los tres técnicos por sobre carga de trabajo, la única solución para reducir la carga de trabajo era efectuar una contratación externa de un despacho de abogados.**

Empezando con un contrato menor para solucionar el problema de forma inmediata. Para iniciar los trabajos para una licitación y entre tanto se tramitaba el expediente de la licitación abierta, se llevó a cabo una contratación por procedimiento negociado sin publicidad. En abril de 2018 se culminó la licitación abierta adjudicándose el contrato.

Todo ello como se expone en los sucesivos informe de necesidad de la contratación adjuntados como documentos 8.1 a 8.4

¿Cómo se puede mantener mínimamente que la contratación no estaba suficientemente motivada?

Pues bien, en adelante daremos más datos que acreditan aún más la justificación.

**B) Sobre la manifestación de que existen vacantes de la plantilla presupuestaria y se podían haber cubierto a través de su inclusión en las correspondientes ofertas de empleo público.**

En primer lugar reiteramos que el puesto de letrado, la RPT lo tiene reservado para personal funcionario. Como se acredita en documento adjunto 9. Por tanto no es posible su cobertura por personal laboral como plantea la Cámara.

En segundo lugar el art. 19 de la Ley de Presupuestos Generales de 2018 regula como deben elaborarse las Ofertas de Empleo Público, con los límites



de tasa de reposición que determina. Y su cálculo se efectúa según lo establecido en su punto 7:

*"7. Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje de tasa máximo fijado se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas."*

(Norma similar existente en la Ley 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2019 y siguientes)

Así las cosas, la OEP de 2018 debía cumplir con la norma antes reproducida. Siendo así que en 2016 y en 2017 no hubo ni una baja definitiva de funcionario de carrera o de empleado laboral fijo A1 técnico superior licenciado en derecho, tal como se acredita en el informe adjunto nº 11

No siendo posible el planteamiento de incluir en la OEP de 2018 esas 9 plazas de Técnicos laborales, como propone la Cámara, por cuanto no hubo bajas definitiva en los años anteriores, esas vacantes son antiguas y en su



momento no se incluyeron en OEP por cuanto el Ayuntamiento empezó a aprobar OEP anuales en 2017, llevando décadas sin aprobarlas.

Además de lo anterior, en el caso que sí hubiera sido posible, el proceso a seguir de oposición libre alcanza un periodo de alrededor de un año y una vez se acceda al Ayuntamiento, se accede en el puesto base, en el que se tiene que mantener un mínimo de 2 años para presentarse a un concurso, siendo así que el puesto de Letrado la RPT lo tiene configurado como puesto singularizado (por la elevada valoración del Complemento de destino y del complemento específico) siendo su acceso por concurso. Por tanto, cuando entra un funcionario al superar una oposición, hasta que haya transcurrido 2 años no puede presentarse a un concurso. A mayor abundamiento, el proceso de un concurso dura unos 6 meses.

Es decir, el planteamiento que hace la Cámara, además de no ser posible legalmente, de serlo implicaría un periodo de unos 3 años y medio hasta conseguir tener cubierto puestos de Letrados y mientras tanto ¿se quedaba el Ayuntamiento con tres técnicos para la defensa judicial de los intereses municipales con una denuncia en inspección presentada por ellos por sobre carga de trabajo?

### **3º) Sobre el principio de eficiencia económica en la asignación de recursos al que alude la cámara.**

Tal como refiere esa Cámara, según el artículo 69 del EBEP, la planificación de los recursos humanos en las administraciones públicas, debe tener como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

Pues bien, la decisión tomada por el Ayuntamiento, dentro de su potestad de auto organización, de externalizar el servicio de defensa y representación en juicio de los intereses municipales es una decisión que cumple con el principio de eficacia, eficiencia y sostenibilidad financiera, por cuanto



**es mucho más económicamente sostenible que la opción de que el servicio se preste por personal municipal.**

De este modo, adjuntamos como documento 12 informe de Recursos Humanos con el coste anual que supone el puesto de Letrado municipal

Y también adjuntamos como documento 13 informe del Servicio de Contratación en el que detalla el número de Letrados asignados al contrato por el bufete adjudicatario y el coste anual de dicho contrato.

Del contenido de dichos informes se acredita lo siguiente:

- Coste según RPT anual 2018 del puesto de Letrado: 52.972 euros/año
- N° de Letrados del bufete ofertados en la licitación de 2018: 16 letrados

Por tanto:

- Coste anual 2018 de 16 letrados a 52.972: 847.552 €/año
- Coste anual del contrato 2018 del despacho de abogados: 70.000 €/año
- **Ahorro de coste anual 2018 para las arcas municipales.....777.552 €/año**

(Obsérvese que el precio del contrato es inferior en 35.944 € al coste anual de tan sólo dos Letrados municipales).

Actualmente se ha vuelto a licitar la contratación, siendo los datos los siguientes:

- Coste según RPT anual 2022 del puesto de Letrado: 57.491 €/año
- N° de Letrados del bufete ofertados en la licitación de 2022: 18 letrados



Por tanto:

- Coste anual 2022 de 18 Letrados municipales: 1.034.838 €/año
- Coste anual del contrato 2022 del despacho: 72.491 €/año
- **Ahorro de coste anual 2022 para las arcas municipales: 962.347 €/año**

Tal como se ha expuesto y acreditado en 2017 el Gabinete Jurídico era compuesto por su Directora y 4 técnicos superiores licenciados en derecho, 3 de ellos pusieron una denuncia en la Inspección de Trabajo por sobre carga de trabajo. Se estima que con el número de litigios el mínimo de letrados necesarios se sitúa de 7-10. Pues bien, con los datos de los documentos adjuntos nº 12 y 13, la retribución de la RPT de 2018 de 7 Letrados Municipales supone un importe anual en 2018 de 370.972 €, cuando el coste anual del contrato del despacho en 2018 era de 70.000€, implicando, por tanto, para las arcas municipales un sobre coste de 300.000 euros al año si el servicio se prestase con una dotación mínima de 7 letrados municipales.

Ante ello ¿qué mayor eficiencia y sostenibilidad económica en la asignación de recursos hay que la que implica esta contratación externa?, quedando acreditado el alto coste que supone al Ayuntamiento el servicio de defensa y representación jurídica si se cubriese con Letrados municipales como propone esa Cámara de Cuentas, obviamente desconociendo los datos de la alta retribución fijada por RPT al puesto de Letrado y también desconociendo el nº de letrados asignados en el contrato del despacho de abogados y su precio, tal como hemos acreditado.

**Por tanto, este punto ha de eliminarse, al no ser viable legalmente lo que se propone en el informe (que asuma el servicio letrados municipales) y, de ser posible la prestación por Letrados municipales resulta mucho más costosa y por tanto menos eficiente y menos financieramente sostenible que la contratación externa efectuada.**

**De no eliminarse este punto, lo que procede es que se cambie el contenido del punto para comentar el acierto en la decisión, al suponer**



**un ahorro de coste económico muy considerable para las arcas municipales, cumpliendo con ello con el principio de eficiencia y sostenibilidad financiera.**

**62.** El Acuerdo-Convenio vigente en el ejercicio 2018 se aprobó por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2013. No se aprobó en 2018.

Con fecha 24 de junio de 2021 la Junta de Gobierno Local, previa negociación sindical, aprueba nuevo "*Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario*" en el que se eliminaron los pluses, retribuyéndose por complemento específico las circunstancias que hasta ese momento se hacían por pluses. Dicha aprobación y texto fue publicado en el BOP de Cádiz de 27 de octubre de 2021

[https://www.bopcadiz.es/export/sites/default/.boletines\\_pdf/2021/10\\_octubre/BOP205\\_27-10-21.pdf#page=4](https://www.bopcadiz.es/export/sites/default/.boletines_pdf/2021/10_octubre/BOP205_27-10-21.pdf#page=4)

**Por tanto, ha sido subsanado y así debe hacerse constar.**

**63.-** Como bien dice el informe las asignaciones temporales de funciones procede legalmente se retribuyan, sin que la ley especifique la fórmula de cálculo ni sistema de pago.

Así las cosas sólo hay dos opciones, mediante el concepto gratificación o mediante el concepto productividad y la Intervención municipal consideró que cuando la asignación de funciones implica la acumulación de las funciones de un puesto más las funciones asignadas de otro puesto, el concepto más adecuado era el de gratificación. Y cuando la asignación de funciones implica que el trabajador sólo va a asumir éstas lo que procede es una productividad.

De hecho, a modo de ejemplo adjuntamos como documento 14 informe de la Intervención Municipal de fiscalización de la nómina de agosto de 2018 en el que consta:



- En el apartado Tercero se refiere a las justificaciones de las gratificaciones por asignación temporal de funciones acumulando las funciones del puesto a las funciones asignadas de otro puesto, diciendo la Intervención Municipal:

*"Se entiende que la realización de estas funciones son la base de la justificación de la gratificación."*

- Y en su apartado Décimo Segundo refiere los requisitos a cumplir por las gratificaciones generales, dejando muy claro que no se refiere a las gratificaciones por asignación de funciones:

*"Con relación al concepto "Gratificaciones" por conceptos distintos al de asignación de funciones que se informa en los puntos Tercero y Cuarto".*

**Por tanto habiendo dejado claro el informe de esa Cámara de Cuentas que las asignaciones temporales de funciones es legalmente procedente que se retribuyan y que la ley no especifica la fórmula de cálculo ni sistema de pago, el concepto a través del cual ha de retribuirse es un tema sujeto a criterios y el criterio de la Intervención Municipal fue que lo más adecuado es a través del concepto gratificación.**

**Por ello, ha de eliminarse este punto por cuanto no podemos calificarlo de Incorrección.**

**64.** No se entiende que si en el punto 41 de "*Limitaciones al Alcance*" se dice que no se ha contado con la información de las comisiones de servicio para poder verificarlas, pese a ello se efectúen en el punto 64 rotundas manifestaciones sobre ellas.

En cualquier caso, se alude al incumplimiento del art. 81.3 EBEP, artículo que actualmente no es aplicable en las administraciones locales de Andalucía y ello por cuanto la Disposición final cuarta establece lo siguiente:



*"Entrada en vigor.*

*1. Lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto."*

El art. 81 EBEP se encuentra dentro del capítulo III del título V, por tanto como en Andalucía aún no se ha dictado ley de Función Pública, ni en 2018 ni actualmente es de aplicación este artículo.

De hecho, la sentencia que cita el informe a pie de página de este punto (Sentencia de 27 de diciembre de 2016 del Tribunal de Justicia de Andalucía) se refiere a una comisión de servicio de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la que sí le era de aplicación el art. 81.3 EBEP.

Así las cosas, la normativa aplicable para los Ayuntamientos andaluces es el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que no dice nada de obligación de efectuar convocatoria pública.

Por tanto, **ha de eliminarse este punto por cuanto no se puede considerar se incumple una norma que actualmente no es de aplicación para el Ayuntamiento.**

**65.** El periodo medio de pago (PMP) se ve penalizado por la antigüedad y volumen de deudas de contratistas que tienen presentada reclamación judicial y que hasta que no haya sentencia firme no se pueden incluir en Fondos de Ordenación para el pago de sentencias. Las más antiguas y de mayor volumen se acaba de obtener sentencias y su pago a través del próximo Fondo de Ordenación implicará una sustancial reducción del PMP.

La realidad es que este Ayuntamiento cada año está pagando en un plazo muy corto las deudas generadas en cada ejercicio. De tal modo que en la liquidación del Presupuesto de 2021 se acredita que se pagó el 88,4% del importe de las facturas generadas en el año.

**Se solicita se indique estas circunstancias.**





**66.** La situación económica-financiera generada en 30 años y agudizada en los años 2012-2014, con el volumen de deuda existente a junio de 2015 dejada por el gobierno municipal del partido Popular y las diversas incidencias que se han ido detallando respecto a afloramiento de facturas que no estaban contabilizadas, reclamaciones judiciales de acreedores por facturas antiguas, necesidad de incluir en Fondos de Ordenación la deuda con la Seguridad Social y Hacienda de los años antiguos, sobre todo de 2014, las diversas deudas con Consorcios y con las ELAS que dejó el gobierno municipal del partido Popular, las circunstancias que se refieren en el punto 76 y otras similares, implican que el Ayuntamiento haya tenido que acudir a los Fondos de Ordenación, aumentándose con ello la deuda viva, pero consiguiéndose reducir la deuda comercial con los contratistas, abonándose puntualmente las nóminas municipales y pagando puntualmente el corriente de la Seguridad Social y Hacienda.

**Se solicita se indiquen estas circunstancias.**

**67 a 70.** El informe dedica 4 puntos al incumplimiento de las medidas del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) y, además, el punto 77 y los puntos A86 a A90.

Llama la atención que, una vez más, esa Cámara de Cuentas efectúe un tratamiento distinto en el informe de fiscalización del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera con respecto a los informes de fiscalización efectuada a otros Ayuntamientos.

De este modo, si analizamos, como hemos hecho, los informes de fiscalización del resto de Ayuntamientos o no se menciona nada respecto al incumplimiento del ENS o en los que se hace mención le dedica un escueto punto que dice lo siguiente:

*"El Ayuntamiento no cumple con lo requerido en el artículo 4 del RD 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica. No se han definido planes de contingencia ni políticas de seguridad de la información."*



En cambio al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera se le dedica 10 puntos, de tal modo que aún cumpliendo con más medidas de ciber seguridad que esas administraciones, como nos consta, a las que sólo dedica ese párrafo, a nuestro Ayuntamiento se le hace un análisis minucioso de una por una de las medidas del ENS, para dedicarle 9 puntos del informe.

Pero si el tratamiento hecho al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ya es discriminatorio con respecto a los demás Ayuntamientos, por lo expuesto, resulta importante destacar que, además, en 2018, y aún hoy, el cumplimiento del ENS era muy escaso en las administraciones públicas por cuanto el plazo para cumplir con la obligación de adecuación de las administraciones públicas a las medidas del ENS venció el 5 de noviembre de 2017, según lo establecido en la DT única del RD 951/2015, tal como refiere el informe del Servicio de Informática que se adjunta como documento 15

Tal como indica el adjunto informe del Servicio de Informática, consultada la Web del ENS, se comprueba cuales eran las administraciones públicas que cumplían con el ENS en 2018:

<https://ens.ccn.cni.es/es/allcategories-es-es/12-categoria-es-es/105-entidades-certificadas-sector-publico>

- En la Administración del Estado: 2 organismos
- Entre todas las Comunidades Autónomas 3 organismos
- En la Junta de Andalucía: ningún organismo
- De los 8.122 municipios: 4 municipios, ninguno andaluz
  - Ayto. de Alcobendas 19-09-2018
  - Ayto. de Avilés 20/07/2018
  - Ayto. de Utebo 03/12/2018
  - Ayto. de Valencia 20-12-18

Por tanto, **no cumpliendo en 2018 ningún Ayuntamiento andaluz, (aún hoy, ningún municipio andaluz cumple con el ENS) ni los propios organismos de la Junta de Andalucía cumplían con el ENS en 2018, resulta sorprendente el tratamiento que se da al Ayuntamiento de Jerez**



**de la Frontera, a diferencia del que se da al resto de Ayuntamientos fiscalizados que no cumpliendo con el ENS ni se menciona nada sobre el ENS o en los que si se menciona es con una escueta referencia a su incumplimiento, como la que hemos transcrito.**

No obstante lo anterior, en el referido informe del servicio de informática adjuntado como documento 15 se expone que en 2018 y años anteriores el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera tenía implementado un gran volumen de medidas de ciber seguridad y muchas de las que se incluyen en el ENS.

Además de lo anterior, el Servicio de Informática detalla las incorrecciones existentes en el análisis minucioso efectuado por esa Cámara, de tal modo que una vez declarado la categoría de seguridad nivel medio (no alto), de las 24 medidas que dice esa Cámara que se incumplían, 14 no son aplicables a la categoría media. Pero, además, el Servicio de Informática detalla 15 medidas que sí se cumplen y otras 6 que actualmente está en proceso de implantación.

Del mismo modo, se detallan los trabajos que este Ayuntamiento está llevando a cabo en orden a cumplir con todas las medidas del ENS y obtener su certificación, lo cual se prevé en un breve plazo, por lo que Jerez de la Frontera será de los primeros municipios andaluces en contar con la certificación del cumplimiento del ENS.

Por todo ello, para evitar un trato discriminatorio contra Jerez de la Frontera, además de tener numerosas medidas de ciber seguridad en 2018, muchas del propio ENS, además de incurrir en errores el análisis minucioso de cada medida del ENS que hace esa Cámara y , además de encontrarnos en 2022 con trabajos muy avanzados, **se deben eliminar los puntos 67 a 70, 77 y los A86 a A90, al igual que no hay referencia alguna en los informes de otros Ayuntamientos que también incumplen con el ENS o, en todo caso, efectuar la misma referencia que se efectúa en los informes de fiscalización de Ayuntamientos en los que sí alude a la situación respecto al ENS, con el mismo párrafo que hay en ellos:**



*"El Ayuntamiento no cumple con lo requerido en el artículo 4 del RD 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica. No se han definido planes de contingencia ni políticas de seguridad de la información."*

**71 a 74** De nuevo presenciamos otra diferencia de tratamiento al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, con respecto al efectuado en los informes del resto de Ayuntamientos, en los que no alude nada o si lo hace es de forma escueta. Pero a Jerez de la Frontera se le dedica 4 puntos.

El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera lleva años adecuándose a la normativa de protección de datos, mejorándolas cada año, siendo conocido en el mundo local por su avanzada situación. Y se ha ido avanzando permanentemente para su mejora. Por lo que procedemos a alegar sobre los extremos que refiere:

**71.** El Ayuntamiento de Jerez cuenta con Delegado de Protección de Datos desde el 16 de julio de 2020, se adjunta certificado de la Junta de Gobierno local como documento 16

**Por tanto, habiéndose subsanado, procede que así se haga constar en este punto.**

**72.** El Ayuntamiento sí cuenta con un registro de actividades de tratamiento basado en el artículo 30 del Reglamento General de Protección de Datos. Se encuentra publicado en el Portal de Transparencia

[https://transparencia.jerez.es/fileadmin/Documentos/Transparencia/lopd/AYUNTAMIENTO\\_DE\\_JEREZ\\_DE\\_LA\\_FRONTERA\\_REGISTRO\\_DE\\_ACTIVIDADES\\_COMO\\_RT\\_PUBLICO.pdf](https://transparencia.jerez.es/fileadmin/Documentos/Transparencia/lopd/AYUNTAMIENTO_DE_JEREZ_DE_LA_FRONTERA_REGISTRO_DE_ACTIVIDADES_COMO_RT_PUBLICO.pdf)

**Por tanto, procede eliminar este punto.**

**73.** Contamos con 4 informes de auditoría de protección de datos (2017, 2019, 2020 y 2022). Se adjuntan sus carátulas e índices como documentos 17 a 20



**Por tanto, procede eliminar este punto.**

**74.** En este punto se efectúa la rotunda conclusión: "*en ningún caso se cumplen las medidas de Protección de Datos.*" Y ello porque dice no se cumple con las medidas del ENS.

Pues bien, esta conclusión no se efectúa en ningún informe de fiscalización del resto de Ayuntamientos, cuando en 2018 ningún Ayuntamiento andaluz, ni ningún organismo de la Junta de Andalucía cumplía con el ENS, tal como hemos señalado anteriormente. Pero sólo se efectúa esta rotunda manifestación para el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Además de lo anterior, que no tuviéramos en 2018 todas las medidas del ENS, como prácticamente todas las administraciones públicas de España, no puede llevar a la conclusión de que en ningún caso se cumplen las medidas de Protección de Datos, cuando ya hemos visto que sí venimos cumpliendo y mejorando cada año.

Mantener esta conclusión que hace esa Cámara para el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, nos llevaría a concluir que en 2018 ningún Ayuntamiento andaluz y toda la Junta de Andalucía y todos los organismos dependientes de ella no cumplían con la normativa de protección de datos y, aún a fecha de hoy la situación en Andalucía es muy similar respecto al ENS.

En cualquier caso, adjuntamos informe del Delegado de Protección de Datos que refuta dicha manifestación, dejando claro que este Ayuntamiento cumple con la normativa de protección de datos. Documento nº 21

**Por tanto, para evitar discriminación de trato en contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y porque, además, no está justificado lo que se concluye en este punto sobre el incumplimiento de la normativa de protección de datos, ese punto ha de eliminarse.**



## **CONCLUSIONES SOBRE EL APARTADO 5 "INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD"**

La opinión desfavorable sobre el cumplimiento de la legalidad ha quedado acreditado que no se justifica:

- 1) Si comparamos, como hemos hecho, las incidencias de otros ayuntamientos a los que se fiscaliza con "*opinión favorable con salvedades*", no hay motivo para, utilizando los mismos criterios, calificar la opinión sobre este Ayuntamiento como desfavorable.
- 2) Se han expuesto las alegaciones a los puntos de este apartado, acreditándolas documentalmente, de tal modo que:
  - a) Procede eliminar los puntos 40,41,46, 48,49 (en la parte que se indica),52,55,57,59,61,63,64,67(según se indica) 68,69,70,72,73 y 74.
  - b) Procede indicar que el Ayuntamiento ya lo subsanó en los puntos 50, 51, 53, 62,71 y cambiar y corregir el punto 45 como se ha indicado.

**Por lo que con las alegaciones expuestas y acreditadas no hay justificación para que haya una opinión desfavorable.**

## **VI.- SOBRE EL APARTADO 6: "CUESTIONES CLAVE DE AUDITORÍA"**

Una vez más, se efectúa u tratamiento discriminatorio contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, por cuanto consultado todos los informes de fiscalización de distintas áreas del resto de Ayuntamientos fiscalizados por esa Cámara, se puede comprobar que en todos el formato y apartados es idéntico y que en NINGUNO se incluye un apartado sobre "*Cuestiones Claves de Auditoría*". Al igual que ya referimos respecto a la



opinión u valoración de la auditoría financiera que no existe en NINGÚN informe del resto de Ayuntamientos.

Este apartado reitera extremos ya expuestos en los apartados anteriores, para darles más énfasis, que el informe califica "*son las cuestiones clave de la auditoría que se deben comunicar en nuestro informe, considerando que han sido los riesgos más significativos detectados en el curso de los trabajos de fiscalización.*" Algo que, insistimos, NO SE HACE CON NINGÚN AYUNTAMIENTO.

No obstante, procedemos a alegar sobre los puntos que contiene:

**76.** Este Ayuntamiento viene arrastrando una situación generada en 30 años de gestión:

- En 2015 la deuda total ascendía a 1.008.626.487 euros.
- En el segundo semestre de 2015 hubo que aflorar a la contabilidad alrededor de 100 millones de euros en facturas que no estaban contabilizadas. Las OPAS se situaron en 120.602.676 euros.
- En los ejercicios siguientes han ido apareciendo acreedores que reclamaban judicialmente pagos de facturas de ejercicios anteriores a 2015 que no se conocían.
- En 2015 había una deuda con la Seguridad Social y Hacienda generada en ejercicios anteriores por importe de 142.870.255 euros.
- En 2015 había cuotas de préstamos vencidas y no pagadas por importe de 29.126.318,04 euros.
- En 2015 los ingresos por la PIE estaban retenidos en un 93%.

Podríamos seguir ofreciendo datos de la situación del Ayuntamiento a junio de 2015, pero los anteriores ya son suficientes para contextualizar la situación generada en el Ayuntamiento en años anteriores.



Este Ayuntamiento ha tenido que acudir a suscribir los distintos Fondos de Ordenación aprobados por el Ministerio de Hacienda para hacer frente a:

- Los préstamos vencidos y no pagados de ejercicios anteriores a 2015.
- Reagrupar los préstamos existentes en 2015 para obtener unas condiciones financieras más favorables, entre ellas un tipo de interés más bajo.
- Afrontar el pago de sentencias, sobre todo de acreedores generadas en años anteriores
- Afrontar el pago de la deuda con la Seguridad Social y Hacienda de años anteriores a 2015.
- En ningún caso se han suscrito para asumir inversiones ni gastos nuevos.

Tal como indica la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, todos los Fondos de Ordenación obligan a la adaptación del Plan de Ajuste, para asegurar la viabilidad financiera futura del Ayuntamiento y evitar los riesgos que refiere esa Cámara. De hecho, han permitido una reordenación de la gestión económica, con un aumento de pagos de las obligaciones del corriente de cada año y una situación económica mucho más sostenible.

**Por tanto, el análisis de esa Cámara debería contextualizar la situación del Ayuntamiento, con un análisis de las causas arrastradas de ejercicios anteriores que son el origen y la causa del nivel de endeudamiento existente.**

**77.** Reiteramos lo expuesto para los puntos 67 a 70.

En 2018 y aún hoy, no hay ni un Ayuntamiento que cumpla con el ENS, tampoco ningún organismo de la Junta de Andalucía cumplía en 2018 con el ENS y en 2022 ningún Ayuntamiento andaluz y organismos de la Junta de Andalucía solo unos pocos.

Por tanto si la Cámara considera esta cuestión clave, así debió considerarla en todos los informes de fiscalización efectuado a todos los Ayuntamientos y en ninguno lo refiere. ¿Sólo es cuestión clave para Jerez de la Frontera?





No obstante, reiteramos lo expuesto para esos puntos y su detalle en el documento del Servicio de Informática, aportado como documento 15 donde se detallan los extremos erróneos del minucioso análisis efectuado por esa Cámara.

Y también reiteramos los trabajos que estamos llevando a cabo para la adaptación al ENS, que hará que en breve plazo Jerez de la Frontera sea uno de los primeros municipios de Andalucía en obtener la certificación.

**Por tanto, para evitar trato discriminatorio contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, este punto ha de eliminarse.**

**78.-** De nuevo refiere como cuestión clave algo que no hace con otros Ayuntamientos que en su informe se cita que tampoco hace estas provisiones, pero en cambio no se califica como cuestión clave.

En todo caso reiteramos lo dicho en los puntos 26 y 36.

**Por tanto, para evitar trato discriminatorio contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, este punto ha de eliminarse.**

**79.-** Los datos que refieren se originaron en ejercicios anteriores a 2015, en concreto de 2009 a 2014.

La Intervención municipal se encuentra realizando trabajos de depuración de dichas cuentas, como se ha expuesto en el punto 32 y como refiere la Intervención Municipal en el documento adjunto 1

**Por tanto, se está subsanando y así ha de constar.**

**80.** Reiteramos lo expuesto en el punto 22, 31, 47, A5, A17 y A23 y lo referido por la Intervención Municipal en sus informes de las Cuentas Generales de 2014 y 2015.

Estas integraciones se llevaron a cabo en 2014 y principios de 2015 por el gobierno municipal del partido Popular que procedió a disolver sociedades



municipales sin formular debidamente sus Cuentas y no puede ser imputable a la gestión en 2018.

**Por tanto, ha de ser eliminado este punto o, al menos, dejar claro que lo que refiere se realizó en 2014 y principios de 2015.**

**CONCLUSIONES SOBRE EL APARTADO 6: "CUESTIONES CLAVES DE LA AUDITORÍA"**

Como ha quedado expuesto, este apartado no existe en ningún informe de fiscalización de esa Cámara del resto de Ayuntamientos fiscalizados, por ello, en aras de no efectuar un tratamiento discriminatorio contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera ha de eliminarse.

No obstante, de mantenerse el apartado, con las alegaciones expuestas y acreditadas, procede:

- a) Eliminar los puntos 77, 78 y 80.
- b) Hacer constar que ya se está subsanando en el punto 79.
- c) Dejar claro en el punto 76 que el origen es de años muy anteriores.

**VII.- SOBRE EL APARTADO 7: "RECOMENDACIONES"**

**83.-** Ya efectuado, según se ha referido en el punto 29 y detallado por la Intervención Municipal en el documento adjunto nº1

**Por tanto se ha efectuado y así ha de constar.**

**84.-** Ya efectuado, según lo expuesto en el punto 30, como se detalla por la Intervención Municipal en el documento adjunto 1. Actualmente estamos a punto de aprobar la de 2021.

**Por tanto se ha efectuado y así ha de constar.**



**85.** Ya se está efectuando, como se indica en el punto 32 y como se detalla por la Intervención Municipal en el documento adjunto 1.

**Por tanto se está efectuando y así ha de constar.**

**86.** Ya se ha efectuado, como se indica en el punto 24 y como se detalla por la Intervención Municipal en el documento adjunto 1.

**Por tanto se ha efectuado y así ha de constar.**

**87.** Tal como indica la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, desde que el Presupuesto está sujeto a la autorización del Ministerio de Hacienda, el proceso se dilata mucho. No obstante, se intenta cada año aprobarlo con más anticipación. La Liquidación del Presupuesto y la Cuenta General se está aproximando su aprobación al plazo legal.

El problema ocurrido en la Intervención Municipal ha sido la acumulación de Cuentas Generales que se vio obligada elaborar, al no estar en 2015 ni elaborada la de 2014 y el problema que implicó la falta de información y de soportes contables de las entidades disueltas en 2014 y 2015, comentado en los puntos 22, 31,47, 80, lo que hizo que se retrasase las Cuentas de 2013,2014 y 2015 con el retraso consiguiente de las de los ejercicios siguientes.

**Por tanto se está subsanando y así ha de constar.**

**88.** Tal como indica la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, y respondido en el punto 47 este Ayuntamiento, no está asumiendo en ningún caso gastos sin crédito presupuestario. Las causas se han descrito en dicho punto.

Existe un procedimiento de OMIFIS que se está aplicando desde el año 2019

**Por tanto este punto ha de eliminarse**



**89.** Ya se ha corregido en el nuevo Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario aprobado en 2021, tal como se ha acreditado en el punto 62.

**Por tanto se ha subsanado y así ha de constar.**

**90.** Ya se ha corregido, se han cancelado las que la Tesorería municipal ha considerado que no son operativas, como se acredita en el informe de la Tesorería Municipal adjuntado como documento nº 23.

**Por tanto se ha efectuado y así ha de constar.**

### **CONCLUSIONES SOBRE EL APARTADO 7: " RECOMENDACIONES"**

**De las 8 recomendaciones que efectúa esa Cámara, el Ayuntamiento ya ha efectuado 6 de ellas en los ejercicios siguientes a 2018, una no procede y la otra restante se está tramitando. Todo lo cual así ha de constar.**

### **VIII.- SOBRE LOS APÉNDICES**

Procedemos a efectuar alegaciones sobre los puntos que a continuación se detallan:

**A2.** Efectivamente el Pleno del Ayuntamiento de 22 de marzo de 2018 adopta el acuerdo de creación de una "*Comisión Especial de Control de Servicios Públicos gestionados de forma indirecta*", una comisión de Pleno creada con carácter voluntario, por cuanto no es exigida su existencia por ninguna norma.

Del mismo modo, con carácter voluntario la Alcaldesa-Presidenta delegó la presidencia de esta Comisión Especial de Pleno en un concejal de un grupo político de la oposición.

Como Comisión Especial de Pleno está formada por concejales de los distintos grupos de la oposición. Por tanto es un órgano político, no es un



órgano de gestión, ni tampoco de carácter decisorio. Y, como tal, no le compete el control sobre los servicios públicos gestionados de forma indirecta, cuyo control compete a los servicios municipales correspondientes.

El concejal de la oposición que asume la presidencia convoca la comisión cuando estima oportuno y con el orden del día que considera conveniente.

Así las cosas, no se entiende que la Cámara entre a fiscalizar una Comisión Especial de Pleno, que no está dentro de ámbito de la fiscalización.

Y aún menos se entiende que porque no se celebren sesiones con asiduidad, esa Cámara concluya: "*por lo que no consta que se realice control sobre los servicios públicos gestionados de forma indirecta.*" Una manifestación absolutamente carente de base, por cuanto el control de estos servicios no compete a una Comisión Especial de Pleno, compete a los servicios municipales en los que se encuadren los distintos servicios públicos gestionados de forma indirecta. Servicios Municipales que por supuesto los controlan de forma efectiva.

Es más, debemos preguntarnos si en el resto de Ayuntamientos que no tienen esta Comisión Especial ¿no se controlan los servicios?

**Por ello, este punto ha de eliminarse.**

**A5** Tal como detalla la Intervención Municipal en el documento adjunto nº 1, los acuerdos de Pleno que acordaron la disolución de las entidades municipales que citan, no se adoptaron todos en 2015, cuatro de ellos fue en 2014 y sólo el acuerdo de disolución de EMUSUJESA se adoptó en 2015. Todos con el gobierno municipal del partido Popular, según el siguiente detalle:

| ENTIDAD             | ACUERDO PLENO AYUNTAMIENTO      |
|---------------------|---------------------------------|
| AJEMSA              | PLENO EXTRAORDINARIO 11/4/2014  |
| EMUSUJESA           | PLENO 20/3/2015                 |
| ESCUELA DE NEGOCIOS | PLENO 27/6/2014                 |
| GELDEMSA            | PLENO 27/6/2014                 |
| JECOMUSA            | PLENO EXTRAORDINARIO 10/11/2014 |



**Por tanto ha de corregirse ese dato en este punto.**

**A17.** Al igual que ha quedado indicado en el punto anterior, 4 de los acuerdos de disolución de sociedades municipales se adoptaron en 2014, no en 2015 como refiere esa Cámara.

Además de lo anterior, se omite que en la Cuenta General de 2015 no se pudo integrar la Cuenta General de AJEMSA por cuanto el gobierno municipal del PP que acordó su disolución el 11 de abril de 2014, lo hizo sin formular sus Cuentas y sin aportar a la Intervención municipal la contabilidad cerrada y completa, como indicó la Intervención Municipal en su Informe sobre la Cuenta General 2015, provocando las graves incidencias expuestas por esa Cámara en los puntos 31, 47, 80 y A23.

**A21.** Ya se ha formalizado por acuerdo de Pleno de 29 de abril de 2021 según se ha indicado en el punto 23.

**Por tanto se ha subsanado y así ha constar.**

**A22.** En la liquidación del Presupuesto del ejercicio 2021, el Remanente de Tesorería para Gastos Generales por primera vez en más de 30 años ha resultado positivo por importe de 5.018.717,39 €.

**A23.** Una vez más se refiere esa Cámara a las graves incidencias producidas por la disolución de la empresa municipal AJEMSA, que llevó a cabo el gobierno municipal del partido Popular en 2014 y que como dice esa Cámara no es posible la reconstrucción global de la situación contable y patrimonial de la entidad en el momento de la disolución y extinción, ni la obtención de registros con el grado de fiabilidad exigible ni la atención de obligaciones con terceros ni la realización de cobros pendientes, incurriéndose ya en situaciones de prescripción.

**Por ello tal como hemos indicado en el punto 22, sería conveniente que esa Cámara actuase de la forma que sea oportuna en relación a dichas graves incidencias que tanto perjuicio ha ocasionado a la contabilidad municipal.**



**Por tanto ha de indicarse este extremo.**

**A34.** Este punto quedó respondido en el punto nº 55 y según lo expuesto documento adjunto nº 5, quedando acreditado la improcedencia de lo que se manifiesta en dicho punto 55 y en este apéndice 34.

El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera cumple con la normativa de transparencia y, además, incluye mucha más información no obligada por ninguna norma. De este modo las auditorías externas efectuadas en 2017 y 2019 referidas en el punto 55 situaron al Portal de Transparencia en la posición primera y con calificación de excelente.

**Por tanto, este apéndice al igual que el punto 54 ha de eliminarse.**

**A35.** Los datos expuestos acredita la judicialización de la vida pública que sufre este Ayuntamiento, sin olvidar que en un alto porcentaje se deriva de la gestión municipal llevada a cabo en años muy anteriores a 2018.

Número de litigios que gracias a la contratación de un despacho de abogados con el número de letrados asignados a dicho contrato permite su debida defensa.

**A36.-** Este punto ha quedado respondido en el punto 61, y los documentos adjuntos 8.1 a 8.4, 9, 10, 11, 12 y 13 acreditándose que:

- La contratación del servicio de defensa y representación en juicio está sobradamente motivada. Entre otras cosas el número de litigios que detalla esa Cámara en el punto anterior A35 y en el Anexo 10.5 acreditan la necesidad de la contratación del servicio de defensa jurídica, que con el número de Letrados del despacho de abogados adscritos al contrato permite su debida defensa. Número de Letrados que no es posible cubrir en el Ayuntamiento con personal municipal y que, además, supone un coste muy superior al coste del contrato, por la elevada cuantía de las retribuciones del puesto de Letrado municipal. Como se ha expuesto en el punto 61 y acreditado en los documentos adjuntos 8.1 a 8.4, 9, 10, 11, 12 y 13.



- El planteamiento de la Cámara de Cuentas no es viable por las limitaciones de la tasa de reposición en las Ofertas de Empleo Público impuestas por las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado. Además, en el caso que fuera viable, implica un proceso de unos tres años hasta tener cubiertas las plazas. Como se ha expuesto en el punto 61.
- Pero sobre todo, el planteamiento que propone la Cámara de Cuentas, en canto a **cubrir el servicio con personal municipal**, obviamente por desconocimiento de los datos, **es un planteamiento con un coste muchísimo mayor que el coste que supone el contrato**, según el siguiente detalle, acreditado en los documentos adjuntos 12 y 13:
  - ✓ Coste anual 2018 según RPT del puesto de Letrado: 52.972 euros/año
  - ✓ N° de Letrados del bufete ofertados en la licitación de 2018: 16 letrados

Por tanto:

- ✓ Coste anual de 16 letrados a 52.972: 847.552 €/año
- ✓ Coste anual del contrato del despacho de abogados: 70.000 €/año
- ✓ **Ahorro de coste anual para las arcas municipales.....777.552 €/año**

(Obsérvese que el precio del contrato es incluso inferior en 35.944 € al coste anual de tan sólo dos Letrados municipales).

Actualmente se ha vuelto a licitar la contratación, siendo los datos los siguientes:

- ✓ Coste anual 2022 según RPT del puesto de Letrado 2022: 57.491 €/año
- ✓ N° de Letrados del bufete ofertados en la licitación de 2022: 18 letrados





Por tanto:

- ✓ Coste anual de 18 Letrados municipales: 1.034.838 €/año
- ✓ Coste anual del contrato del despacho: 72.491 €/año
- ✓ **Ahorro de coste anual para las arcas municipales: 962.347 €/año.**

✓ Tal como se expuso y acreditó en el punto 61, cuando en 2017 el Gabinete Jurídico era compuesto por su Directora y 4 técnicos superiores licenciados en derecho, 3 de ellos pusieron una denuncia en la Inspección de Trabajo por sobre carga de trabajo. Se estima que con el número de litigios el mínimo de letrados necesarios se sitúa de 7-10. Pues bien, con los datos acreditados en los documentos adjuntos nº 12 y 13, **la retribución anual 2018, según la RPT, de 7 Letrados Municipales supone un importe anual de 370.972 €, cuando el coste anual del contrato del despacho en 2018 era de 70.000€, implicando, por tanto, para las arcas municipales un sobre coste de 300.000 euros al año si el servicio se prestase sólo por 7 letrados municipales.**

Así las cosas, la contratación externa del servicio de defensa y representación en juicio es más eficiente y económicamente sostenible que si lo asume hipotéticamente Letrados Municipales, implicando un considerable ahorro de coste para las arcas municipales.

**Por ello, ha de eliminarse el punto 61 y este apéndice A36, salvo que lo que se haga sea destacar el acierto en la decisión de la contratación externa por el considerable ahorro de coste económico que supone al Ayuntamiento.**

### **A38 y A39**

Tal como indica la Intervención Municipal en el documento nº 1, los informes de omisión de fiscalización no son informes de reparos como los denomina esa Cámara.

En este sentido el art. 12 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el



que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local define lo que son reparos y su tratamiento por la Intervención Municipal y el art 28 define lo que es la omisión de la función interventora (OMIFIS), que no son reparos.

De hecho el art. 28.2 in fine obliga a la Intervención a incluir estos informes en los listados de reparos a remitir al Pleno de la Corporación Municipal y a los órganos de control. Si fueran reparos no haría falta que el RD impusiera esta obligación, se entendería aplicable el art. 15.6 y 7 directamente.

Además de lo anterior, hemos de señalar la causa de este elevado número de OMIFIS, que no es otra que el gran volumen de servicios que en junio de 2015 se encontraban prestándose con contratos vencidos y otros que vencían inminentemente sin haber procedido al oportuno procedimiento de contratación y debido al gran volumen de facturas sin contabilizar, que se contabilizaron en OPAS y debido al volumen de facturas de ejercicios anteriores que iban apareciendo y con la entrada en vigor del RD 424/2017, la Intervención Municipal procedió a implantar el procedimiento de omisión de fiscalización (OMIFIS) en orden al reconocimiento de las obligaciones derivadas de ese volumen de facturas. Todo ello de acuerdo al art. 28 de dicho RD 424/2017.

Esto implicó que en 2018 se tramitase el gran volumen de facturas que el Ayuntamiento tenía acumulada en dichas circunstancias.

La comparativa con otros Ayuntamientos no es homogénea, porque desconocemos si esos Ayuntamientos se habían encontrado en junio de 2015 con las diversas circunstancias que originaron estos hechos.

**Por ello se debe cambiar la referencia a reparos en los apéndices A38 Y A39, siendo lo correcto denominarlo informes de omisión de fiscalización y, además, se debería contextualizar las causas que originaron esos expedientes.**

**A42.** No es posible comparar el gasto de personal entre Ayuntamientos y sacar conclusiones como la que saca esa Cámara: *"lo que evidencia un*



*sobredimensionamiento de los servicios públicos.*" y ello porque para hacer una comparación de lo que sea siempre se ha de hacer en términos homogéneos y se desconoce qué servicios presta con personal propio cada Ayuntamiento y cuales a través de entidades municipales, cuales a través de contratos de servicio y cuales a través de concesiones de gestión de servicio.

Por ejemplo, el personal que presta el servicio de radio y televisión municipal en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera forma parte de la plantilla municipal. En otros Ayuntamientos se presta el servicio a través de una empresa local y otros no tienen televisión municipal.

También es importante conocer si esos otros Ayuntamientos tienen núcleos de población dispersos (Entidades Locales Autónomas y barriadas Rurales) que exige prestarles los servicios y que por su distancia al núcleo urbano (20-30km) implica un sobre esfuerzo de medios personales y económicos.

**Por tanto, este punto ha de eliminarse por no ser una comparativa homogénea y, en todo caso, ha de eliminarse la manifestación de que *"evidencia un sobredimensionamiento de los servicios públicos."***

**A45.** El Acuerdo-Convenio regulador de las condiciones del personal funcionario y laboral vigente en 2018 y los vigentes acuerdo reguladores de las condiciones de trabajo del personal funcionario y el Convenio de las condiciones de trabajo del personal laboral, determinan el régimen jurídico de las provisiones de puestos.

Además, con fecha de 18 de noviembre de 2016 la Junta de Gobierno Local aprueba unas Bases Generales para la provisión de puestos mediante concurso de méritos.

Y, finalmente, el procedimiento de acceso y selección del personal, se rige por la normativa vigente y por las Bases de cada convocatoria de oposiciones libres efectuadas en 2018, que este Ayuntamiento hacía 30 años no llevaba a cabo.



**Por tanto, este Ayuntamiento si cuenta con la regulación jurídica de dichos procesos y ha de eliminarse este apéndice.**

**A46.** El referido Acuerdo-Convenio declarado nulo de pleno derecho fue aprobado por Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2013. No se aprobó en 2018.

**Siendo importante que este dato se refiera.**

**A47.** Como se indicó en el punto 29 y lo detalla el documento de la Intervención municipal adjunto nº 1, con fecha 20/04/2021 se suscribió contrato para la implantación y mantenimiento del nuevo aplicativo de gestión de nóminas EPSILON RH de Grupo Castilla, por lo que el Ayuntamiento ya cuenta con un nuevo y moderno programa de gestión de nóminas.

**Por tanto, se ha subsanado y así ha de indicarse en este apéndice.**

**A52**

### **Sobre el presupuesto**

Diferimos en el criterio expuesto por la Cámara de Cuentas, que, además no refiere qué artículo impone que en los excepcionales procesos de funcionarización antes de iniciarlo hay que modificar la Plantilla amortizando las plazas de personal laboral fijo y creando las plazas de personal funcionario, como postula esa Cámara.

Siendo así que lo que plantea esa Cámara sobre la obligación de amortizar las plazas de personal laboral fijo a funcionarizar y crear las nuevas plazas de personal funcionario, modificando la plantilla con carácter previo a la convocatoria del proceso de funcionarización, es de todo punto inviable, por lo que a continuación indicamos:

- a) El proceso de funcionarización es un proceso excepcional y extraordinario, no es un proceso normal de acceso a la función



pública en la que han de crearse las plazas de personal funcionario que se van a convocar, incluyéndolas en una OEP, sin que puedan convocarse plazas que no estén previamente creadas e incluidas en ella.

- b) En el proceso de funcionarización se determinan las plazas correlativas a los puestos o funciones propias de personal funcionario que a la entrada en vigor del EBEP estaban siendo ocupados por personal laboral fijo y se incluyen en una OEP extraordinaria en la que no se puede incluir plazas creadas, amortizando las correlativas plazas de personal laboral fijo, por cuanto ni todos los empleados laborales fijos se presentan (es de carácter voluntario), ni todos los presentados tienen por qué aprobar el concurso-oposición del proceso.
- c) De haber amortizado las plazas de los laborales fijos, los empleados que decidieron no presentarse se hubieran quedado sin plaza de laboral fijo. Con una clara lesión de sus derechos.

Por ello, consultado con la Intervención Municipal y con Función Pública de la Junta de Andalucía y de la Administración del Estado, se concluyó que la modificación de la plantilla presupuestaria se haría una vez culminado el proceso de funcionarización, conocido entonces el dato exacto de las plazas de laboral fijo a amortizar y las plazas de personal funcionario a crear, siempre antes del nombramiento y toma de posesión.

Se adjunta informe del Servicio de Recursos Humanos como documento nº 24 en el que se detalla:

*"Una vez culminado el proceso de funcionarización de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto legislativo 5/2015, el Pleno de la Corporación Municipal con fecha 15 de mayo de 2019 aprobó inicialmente la modificación de la plantilla presupuestaria, amortizando las plazas del personal laboral fijo que habían superado el proceso y creando las correlativas plazas de personal funcionario de carrera.*



*Con fecha 29 de julio de 2019 el Pleno de la Corporación Municipal aprueba definitivamente la modificación de la plantilla, siendo publicada en el BOP de Cádiz de fecha 5 de septiembre de 2019.*

*Con fecha 16 de septiembre de 2019 la Junta de Gobierno Local aprueba el nombramiento del personal funcionario de carrera que había superado el proceso de funcionarización."*

**Por tanto se actuó correctamente y este punto ha de eliminarse.**

### **Sobre la falta de motivación**

En el profuso expediente se incluye una voluminosa Memoria que motiva ampliamente el proceso. También se incluyen informes técnicos, jurídicos y de la Intervención Municipal. Y, también, se incluye sendos listados donde se detallan los puestos que cada empleado laboral fijo ocupaba a la entrada en vigor del EBEP. En definitiva, un expediente profusamente conformado.

Además de lo anterior, la jurisprudencia tiene sentado que las administraciones públicas no tienen que motivar la configuración de una plaza para personal funcionario, porque el principio general es que las plazas y los puestos de la administración pública son para personal funcionario. Lo que sí hay que motivar es cuando la administración decide configurar una plaza y un puesto para personal laboral.

De este modo, el proceso de funcionarización en la normativa española tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio que sentó como principio que los puestos de las administraciones públicas son, por regla general, de personal funcionario. A partir de esta sentencia se dictó la Ley 23/1988, de 28 de julio, que entre otras cosas reformó el artículo 15 de la Ley 30/1984, y determinó que con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración General del Estado, de sus Organismos Autónomos, y de las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, serían ocupados por personal funcionario, determinando concretamente una serie de puestos de trabajo que, con carácter excepcional, podían ser ocupados en tales Administraciones



Públicas por personal laboral y, en estos casos restringidos y excepcionales, sin tan siquiera imponer obligación de que se ocupen por personal laboral.

De este modo, en un proceso de funcionarización no se exige analizar con detalle las funciones, por cuanto precisamente el objetivo de este proceso excepcional es reducir la laboralización de las administraciones públicas y cumplir con la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo y de la legislación vigente que reiteran el principio general de que los puestos en las administraciones públicas han de ser para personal funcionario.

**Por tanto, este punto ha de eliminarse.**

### **Recursos**

Llama la atención que esa Cámara aluda a recursos interpuestos ante el Ayuntamiento por algunos empleados e incluso reproduzca sus alegaciones.

En cualquier caso el proceso de funcionarización tuvo dos recursos jurisdiccionales (de un empleado municipal laboral fijo que no se había presentado y de un sindicato, con sendas sentencias en las diversas instancias, todas desestimando los recursos y avalando el proceso de funcionarización de ese Ayuntamiento.

En concreto respecto al recurso del empleado municipal, fue desestimado en el Juzgado Contencioso-Administrativo de Jerez de la Frontera y en el TSJA y respecto al recurso del sindicato fue desestimado en el Juzgado Contencioso-Administrativo de Jerez de la Frontera y en el TSJA e incluso recientemente en el Tribunal Supremo que ha vuelto a avalar el proceso. Sin que reste ningún recurso más por resolver en ninguna instancia judicial.

Por tanto, el proceso de funcionarización ha sido avalado por los distintos juzgados y tribunales, incluso el Tribunal Supremo, habiendo conseguido este Ayuntamiento aumentar la plantilla de personal funcionario y reducido la del personal laboral fijo, paliando el gran problema que arrastra este Ayuntamiento desde hace décadas de laboralización extrema de la plantilla municipal.



**Por todo ello, el apéndice A52 ha de eliminarse.**

**A56.** Efectivamente el cuadro expuesto confirma lo que hemos expuesto en diversos apartados, el gran volumen de facturas que en 2014 no se contabilizaron y que desde julio de 2015 cada año hemos tenido que ir aflorando a la contabilidad según iban apareciendo. En concreto en 2018, como figura en el cuadro se contabilizaron del ejercicio 2014 297 facturas y de 2014 y ejercicios anteriores 367 facturas.

**A57.** Tal como se indicó en los apéndices A38 y A39 no son facturas reparadas, son facturas tramitadas por el procedimiento de omisión de fiscalización previsto en el art. 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

**Por tanto ha de cambiarse el término reparo por el término informe de omisión de fiscalización**

Por otra parte, en el punto 49 ya se ha indicado que dichas circunstancias han sido subsanadas, y ya todos esos servicios cuentan con contrato. **Lo que ha de quedar indicado y así ha de constar.**

**A59.** Se contradice con lo expuesto en el apéndice A58.

No obstante ya se ha respondido en los puntos 26, 34 y 35 en base a lo expuesto por la Intervención Municipal en el documento adjunto 1 ,que reiteramos: todas las facturas incluidas en los REC se encontraban en la cuenta 413.

**Por tanto ha de eliminarse dicha mención contradictoria con el A58 y que no obedece a la realidad.**

Por otro lado sobre el volumen de la cuenta 413, ha quedado respondido en los puntos 26,34 y 35, esta cuenta arrastraba muchas facturas de ejercicios antiguos y la Intervención Municipal está abordando trabajos de depuración





**Todo ello ha de indicarse en este punto.**

**A72, A74** Ya ha sido contestado en el punto 90 y adjuntado informe de la Tesorería Municipal como documento 23 que detalla el nº de cuentas canceladas, quedando abiertas las necesarias.

**Por tanto se ha de indicar esto en este apéndice.**

**A75** Ya ha sido respondido en el punto 37, de acuerdo con lo que detalla la Intervención Municipal en el documento adjunto 1, todas las cajas Fijas y pagos a Justificar que estaban pendientes de aprobación a 31 de diciembre de 2018, han quedado aprobadas en las fechas que indica.

**Por tanto se ha subsanado y así ha de constar.**

**A87, A88, A89, A90** Ya se ha respondido en los puntos 67 a 70 y 77

En 2018 no había ningún Ayuntamiento andaluz, ni ningún organismo de la Junta de Andalucía que cumpliera con el ENS, aún en 2022 ni un Ayuntamiento andaluz cumple con el ENS, pero esa Cámara no efectúa el análisis minucioso del cumplimiento de cada medida del ENS a ningún Ayuntamiento de los que ha fiscalizado sobre el ejercicio 2018, sólo lo hace con Jerez de la Frontera. En los informes del resto de Ayuntamientos, que hemos analizado detenidamente, o ni menciona que incumplió con el ENS o si lo menciona es con un párrafo en el que solo refiere que se incumple. Un tratamiento claramente discriminatorio contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Además de ello y de todo lo que hemos expuesto en los puntos 67 a 70 y 77, y lo detallado en el informe del Servicio de Informática, adjuntado como documento 15 en el que se detallan las incorrecciones existentes en el análisis minucioso de esa Cámara sobre cada medida del ENS.

Del mismo modo, se detallan las medidas de ciber seguridad que existían en 2018 aunque no se cumpliera con las formalidades del ENS y, finalmente, se refieren los trabajos que el Ayuntamiento de Jerez de la



Frontera está abordando desde los últimos años para obtener la certificación del ENS, que hará que Jerez de la Frontera sea uno de los primeros municipios andaluces en obtenerlo.

**Por todo ello en aras de que no se derive un trato discriminatorio contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, tal como expusimos en los puntos 67 a 70 y 77, estos apéndices A87, A88, A89, A90, junto a dichos puntos han de eliminarse, para solo referir lo que se refiere en los informes de los Ayuntamientos a los que se le hace alguna referencia sobre el ENS, exponiendo el mismo párrafo que en ellos.**

**Y deberá indicarse los trabajos que se están realizando para poder obtener certificación del ENS en breve plazo.**

### **IX.-SOBRE LOS ANEXOS**

#### **ANEXO 10.5**

En el apéndice A35 se incluye un cuadro resumen de los litigios en curso, por lo que no se entiende la necesidad de incluir una relación más detallada en el Anexo 10.5. No hemos encontrado ningún informe de esa Cámara efectuado a Ayuntamientos que incluya esos datos. **Por ello, creemos fuera de lugar el Anexo 10.5.**

En todo caso, lo que acredita es la judicialización de la vida pública que sufre este Ayuntamiento, sin olvidar que en un alto porcentaje se deriva de la gestión municipal llevada a cabo en años muy anteriores a 2018. Número de litigios que gracias a la contratación de un despacho de abogados con el número de letrados asignados a dicho contrato permite su debida defensa.

### **X.- ÍNDICE DOCUMENTOS ADJUNTOS**

**DOC Nº 1** Informe de la Intervención Municipal con alegaciones a los puntos que afectan a dicho Servicio.

**DOC Nº 2** Acuerdo de Pleno 27 de septiembre de 2018 aprobación expediente REC

**DOC Nº 3** Informe del Tesorero Municipal de 27 de febrero de 2019



- DOC Nº 4** Informe del Tesorero Municipal de 18 de octubre de 2019
- DOC Nº 5** informe de la Dra. de Asistencia Jurídica y Derecho a la Información, sobre el Portal de Transparencia.
- DOC Nº 6** Informe Servicio de Recursos Humanos (RRSS) con datos plantilla
- DOC Nº 7** Informe Servicio RRHH sobre el personal laboral indefinido
- DOC Nº 8.1 A 8.7** Informes de necesidad contratación servicio de defensa jurídica.
- DOC Nº 9** Informe Servicio RRHH datos RPT puesto Letrado
- DOC Nº 10** Informe Servicio RRHH nº funcionarios A1 licenciados en Derecho.
- DOC Nº 11** Informe Servicio RRHH bajas definitivas Técnicos licenciados en Derecho.
- DOC Nº 12** Informe Servicio RRHH coste anual puesto de Letrado
- DOC Nº 13** Informe Servicio de Contratación datos contrato defensa jurídica,
- DOC Nº 14** Informe de Intervención nómina agosto 2018
- DOC Nº 15** Informe Servicio de informática sobre medidas de ciber seguridad y ENS
- DOC Nº 16** Acuerdo designación Delegado de Protección de Datos (DPD)
- DOC Nº 17 a 20** Carátulas informes de auditorías protección de datos
- DOC Nº 21** Informe DPD sobre cumplimiento normativa protección de datos.
- DOC Nº 22** Informe Servicio RRHH datos gratificaciones 2018
- DOC Nº 23** Informe Tesorero Municipal cancelación cuentas bancarias
- DOC Nº 24** informe Servicio RRHH acuerdos modificación plantilla por funcionarización.
-